

RV: PACAZUCA MORENO JOSE WILLIAM 150010040 ACCION DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 17:06

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO

De: Presidencia Corte Suprema <presidencia@cortesuprema.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 2:35 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PACAZUCA MORENO JOSE WILLIAM 150010040 ACCION DE TUTELA

De: Correspondencia Combita <correspondencia.combita@inpec.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 9:49 a. m.

Para: Presidencia Corte Suprema <presidencia@cortesuprema.gov.co>

Asunto: PACAZUCA MORENO JOSE WILLIAM 150010040 ACCION DE TUTELA

PACAZUCA MORENO JOSE WILLIAM 150010040 ACCION DE TUTELA

--

Buen dia

Cordial saludo

adjunto solicitud para lo pertinente, **DE NO SER DE SU COMPETENCIA POR FAVOR
REMITIR A QUIEN CORRESPONDA**

Agradezco su gestión

Atentamente,

DG. PRADA REYES RICHARD

Correspondencia CPAMS EL BARNE

notificaciones a PPL en los siguientes correos:

juridica.combita@inpec.gov.co (para los de alta seguridad)

notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co (para los de mediana seguridad)

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico correspondencia.combita@inpec.gov.co es de uso exclusivo institucional para remitir correspondencia. Se solicita su colaboración si usted requiere radicar memoriales y correspondencia de respuesta a los Derechos de Petición elevados por la Población Privada de la Libertad, debe hacerlo únicamente en a los siguientes correos:

juridica.combita@inpec.gov.co (para los de alta seguridad)

notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co (para los de mediana seguridad)



150-CPAMSEB COMBITA BOYACA

FECHA: 18/04/22

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA PENAL.

BOGOTA D.C

E. S. D.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CPAMSEB BARNE



28 ABR 2022



PAPEL JURIDICA ALTA SEGURIDAD
RECIBIDO

REF: ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA, CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL,
CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO COMO
CAUSAL DE PROCEDIVILIDAD.



28 ABR 2022



ASUNTO: SENTENCIA CONDENATORIA PROCESO PENAL

ACCIONANTE: JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO.

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO, ante su honorable despacho per se ipso juré presentó Acción pública de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta magna de 1991 y decreto 2591 de 1991 en contra del tribunal superior del distrito judicial de CUNDINAMARCA sala penal, juzgado penal del circuito de Chocontá, CUNDINAMARCA, juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja-Boyacá. Por tener esta la competencia al cumplimiento y trámite posterior a la sentencia condenatoria: a fin de que sean restaurados mis derechos fundamentales constitucionales vulnerados, al debido proceso, falta de defensa técnica, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad, no pretendo con esta Acción sea haga un juicio de corrección lo que pretendo es se haga un juicio de validez.

La presente tutela cumple con los requisitos de procedencia orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, y con los requisitos de procedibilidad centrados en los defectos de las actuaciones judiciales así:

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- A). que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional: en este caso particular se trata de violación del derecho constitucional al debido proceso, al derecho de defensa técnica material,
- B). que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar un perjuicio ius fundamental irremediable: todos los medios han sido agotados toda vez que no conté con una defensa técnica e idónea que agotará en su momento los recursos faltantes como la casación los demás fueron agotados.
- C). que se cumpla el requisito de la inmediatez es decir que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración: respecto de este requisito también se cumple ya que la última notificación respecto de este tópico me puesta en conocimiento el 17 de marzo de 2022. Y los otros recursos me los han obstaculizado las autoridades judiciales.
- D). que la parte autora identifique de manera razonable tanto los hechos como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: los hechos es que las autoridades actuaron al margen del procedimiento establecido por la ley, y los derechos vulnerados son el debido proceso, falta de defensa técnica, acceso a la administración de justicia.

REQUISITOS DE PROCEDIVILIDAD.

Frente a las causales de especiales de procedibilidad el precitado fallo C-590 de 2005, explicó que basta con la configuración de alguna de ellas para que proceda el amparo respectivo, tales causales han sido decantadas por la jurisprudencia constitucional, así:

1. Defecto orgánico
2. Defecto procedural absoluto.
3. Defecto factico.
4. Defecto material sustantivo.
5. El error inducido.

6. Decision sin motivación.
7. Desconocimiento del precedente.
8. Violación directa de la constitución.

Respecto de la causal de procedibilidad invoco:

* DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. En este caso el juez desconoció las normas máximas rectoras del código del sistema penal oral acusatorio en especial en su artículo 351 ley 906 del 2004. Y a la postre cometió un error en la dosimetría. Es decir, actuó al margen de la ley no me dio el 50% de rebaja de pena que es un derecho.

HECHOS.

fui condenado por el juzgado penal del circuito de Chocontá, Cundinamarca por la conducta punible contra el pudor sexual a la pena principal de 300 meses de prisión, sentencia adiada el 19 de diciembre de 2014.

Dicha providencia fue objeto de ataque por parte del censor, la cual fue confirmada por el A- quem, sala penal, m.p. Dr. Israel Guerrero Hernández en decisión del 26 de febrero de 2015. Amen.

Ahora bien, por falta de defensa técnica no fue interpuesto el recurso extraordinario de casación es decir es una situación Exógena a mí voluntad, y esto no puede recaer sobre el privado de la libertad así lo expreso la honorable corte constitucional, en sentencia T-366 de 2021.

Acápite 22. LA SALA INICIALMENTE OBSERVA QUE LOS HECHOS QUE LOS HECHOS DE LA DEMANDA REMITEN A UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR EXCESO RITUAL MANIFESTÓ ES POR CUANTO EL TRIBUNAL HABRÍA PERMITIDO LA EJECUTORIA DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA IMPUESTA SOBRE UN CIUDADANO QUE SEGUN SE AFIRMA ADEMÁS DE NO HABER CONTADO CON UNA DEFENSA TÉCNICA POR PARTE DE SU APODERADO TAMPOCO TENDRÍA LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS JURÍDICOS NESESARIOS PARA EJERCER PERSONALMENTE SU DERECHO A LA DEFENSA...

Ahora bien, desde el panóptico he tratado de ejercer mi defensa, pero me negaron el acceso a la administración de justicia así.

Mediante libelo del 13 de octubre de 2020 solicite al juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja solicitud de readecuación o redosificación de la pena.

Sin respuesta, posteriormente envié recordatorio el 04 de febrero de 2021.

Mediante auto de trámite me da respuesta que debo acudir ante el tribunal sabiendo que el tribunal confirma la apelación es decir si existiera una causal de procedencia sería ante la corte suprema de justicia, pero no la hay es decir que fuera de estos recursos no hay más.

Frente al auto de trámite interpuse recursos de reposición y en subsidio de apelación nunca me dieron respuesta.

Posteriormente envié un recordatorio el 18 de enero de 2022 y el 25 de febrero de 2022 me informaron la jueza tercera que no me trámitó el recurso por cuanto una hermana mía lo elaboró y lo radicó vía Email y que por que no tenía el sello del penal.

Es ininteligible que una jueza presente este argumento, pues el escrito va a nombre mío con mi firma y en ningún momento se ha dicho que mi hermana hace parte de la causa lo único que hizo ella fue radicar el documento empero sin representación yo siempre he actuado PER SE.

Ahora respeto del sello jurídico pues eso se usa como una constancia más no es obligatorio que documentos como estos requieren de un sello para poder ser tramitado los documentos jurídicos en la parte de ejecución no requieren de sello.

Así lo estatuye el artículo 11 del decreto ley 2150 de 1995.

Artículo 11 supresión de sello. Se trata de un axioma que se me vulneró el derecho del acceso a la administración de justicia. Artículo. 229 no especifica de qué forma es decir cualquier medio es válido siempre y cuando sea legal pues en ocasiones la cárcel engaveta las peticiones y tutelas y atreves de familiares por medio de la visita los enviamos para que puedan ser Radicado y tramitados legalmente pues la persona que trámitó fue mi hermana, pero la actuación es PER SE, ella solo hizo un favor.

Ahora bien, el 19 de enero de 2021 también solicite la redosificación y o readecuación de la pena ante el juez fallador.

Mediante respuesta del 02 de marzo de 2021 me notifica que no es competente para reabrir el debate,

Mediante escrito presentando en el término legal hice uso de los recursos horizontal y en subsidio vertical envié con un familiar y lo radicó mi hermana, nunca me dieron respuesta.

Y debido a ello envié recordatorio y me respondieron que no se había tramitado nada es decir que la última notificación es del 28 de enero de 2022. Al unísono me negaron el derecho del acceso a la administración de justicia.

VIOLACION POR PARTE DEL JUEZ FALLADOR.

El juez fallador actuó al margen del procedimiento previsto por la ley. Es decir, incurrió en un defecto procedural absoluto.

Vamos:

Las razones de la reducción de la pena son las siguientes.

Es claro que toda interpretación y aplicación de los enunciados jurídicos debe tener muy presente su finalidad, así como su coherencia con todo el ordenamiento jurídico.

Dos son las columnas sobre las cuales se soporta el sistema oral acusatorio: A) el proceso debido adversarial, fundado en el principio de la prueba bastante, preocupado por encontrar justicia material, más allá de los aspectos adjetivos.

B). El proceso debido transaccional, fundado en el principio no de prueba bastante, si no en el de la legalidad de los acuerdos y negociaciones, con soporte en prueba mínima de inferencia sobre autoría o participación en la conducta y tipicidad concretado en 1), la humanización de la actuación procesal y la pena,2), la obtención de pronta y cumplida justicia,3), la activación de la solución de conflictos sociales que generan el delito,4). La apropiación de la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y 5) el logro de la participación del imputado en la definición de su caso.

La emisión de una sentencia condenatoria, con base en una aceptación de los cargos no genera ningún tipo de reparo. Que si ya susceptible de discusión en el marco de las responsabilidades encomendadas a la función jurisdiccional en el estado social de derecho como el nuestro en lo relacionado con la rebaja de pena de que trata los artículos 288,3, 351, 356,-5,y 367-2,,del código penal bajo los derroteros trazados por el artículo 348 del código penal al establecer que las finalidades de los preacuerdos y negociaciones se dirigen a humanizar, la actuación procesal y la pena...lograr la participación del imputado en la definición de su dada la prevención establecida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006. Conocida como código de la infancia y la adolescencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 literal E del c.p.p. todo procesado tiene derecho a ser oído ser oido no tiene la connotación ligera de que se le permita

hablar, ser oído en el contexto de una defensa, obliga a entender que las palabras defensivas que expresé un acusado tengan alguna transcendencia jurídica y ser confrontadas, con idóneos medios de prueba y que si no logran ser refutadas se acepten como ciertas.

Y según el literal L. tiene derecho a renunciar a los derechos contemplados en los literales B y K , es decir renunciar al derecho de defensa, y para que la renuncia al derecho de defensa se haga efectiva, no basta con omitir el juicio y que se expida una sentencia condenatoria por derecho al componente de renuncia al juicio, debe entenderse la prevalencia , de todas las implicaciones que se sigan a esa consecuencia especialmente la referida a la rebaja de penas de lo contrario no podría explicarse la efectividad esa garantía procesal que asumiría los visos de un abandono del juicio que es algo completamente diferente una lectura atenta el artículo 350 del código penal léase 351 del código penal modalidades la aceptación de cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible advierte a primera vista que esa rebaja no es una mera concepción ni una regular liberalidad ni un beneficio, si no estricto DERECHO. una consecuencia inherente al acto del allanamiento a la manera de justo precio y que su pago para tomar prestadas algunas instituciones del código civil como el artículo 1715 implica una compensación que opera por el solo ministerio de la ley, aún sin el consentimiento de las partes porque se trata de una situación de facto, ni siquiera de una negociación.

Desde este punto de vista las prohibiciones que contempla el artículo 199 de la ley 1098 de 2006. No pueden extenderse a la aceptación de cargos, para impedir, que operé el componente de la reducción de la pena de un lado porque esa prohibición es una regla de menor estatus respecto de los principios rectores del derecho penal, y que por tanto al presentarse una antinomia de carácter reglo- principal es decir entre una regla y un principio rector, aquel debe ceder

A este, tal como lo ordena La corte constitucional en su sentencia T- 406 de 1992 al señalar " En síntesis un principio constitucional- se debe entender un principio rector- jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal constitucional "

DEL YERRO EN LA DOSIMETRIA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conducta punible por la cual fui sancionado según el código penal ley 599 de 2000 la máxima son 360 meses y la mínima son 192, para sacar el monto de la pena a imponer hay un procedimiento en los artículos 31 y 61 del código penal.

A la máxima se resta la mínima es decir 360 menos 192 es igual a 168 este se divide en cuartos es decir 168 dividido en 4 esto es igual a 42 meses luego a la mayor se resta y a la menor se le suma quedando como pena máxima un total de 318 meses y la pena mínima queda en 234 meses. Es decir, la pena aplicable en mi caso porque no hay circunstancias de mayor punibilidad solo de menor punibilidad por carencia de antecedentes penales.

VULNERACION POR PARTE DEL A- QUEM.

El honorable tribunal superior del distrito judicial de CUNDINAMARCA, no hizo una ponderación sinóptica del caso en cita ya que confirmó la decisión del A –que es decir que el YERRO quedó incólume no hizo reparo alguno de los YERROS del A - quo, Amén.

VULNERACION POR PARTE DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (vigía de mi pena). Este operador judicial solamente emite un auto de trámite sin hacer un debate a la problemática planteada y a la poste me niega el derecho del acceso a la administración de justicia es decir VIOLACION Directa a la constitución, rompió el hilo constitucional.

DERECHOS VULNERADOS.

1. derecho al debido proceso.
2. derecho del acceso a la administración de justicia.
3. Falta de defensa técnica material.
4. derecho a la igualdad.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO VULNERADO.

El artículo 29 de la constitución política de Colombia establece el derecho fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase a porciones judiciales y administrativas de terminando la siguiente garantías mínimas que lo conforman primero nadie podrá ser juzgados si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancias de la plenitud de las formas propia de cada juicio ,segundo en materia penal la ley permitido favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a restrictiva o desfavorable.

Tercero, toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable cuarto quién seas indicado tiene derecho a la defensa y al asistencia de un abogado escogido por el odio oficio durante la investigación y el juzga miento aún debido proceso público sin dilación sin justificada a presentar pruebas y a controvertido las que sea lleguen en su contra a impugnar la sentencia condenatoria y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho quinteto es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

DERECHO DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA VULNERADO.

el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la constitución política de Colombia y ha sido definido jurisprudencialmente como la posibilidad que tiene toda persona de acudir ante los jueces de justicia para la protección o restablecimiento de sus derechos o de su interés.

En la obligación del respeto a este derecho el estado debe abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia, sentencia T- 283 de 2013.

DERECHO A LA IGUALDAD VULNERADO.

con arreglo al principio de igualdad desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas basta la condición de ser humano para merecer del estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal...C - 588 del 12 de noviembre de 1992.

DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA, MATERIAL VULNERADO.

Teniendo en cuenta que el derecho a la defensa es de raigambre internacional y está acogido por nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 93 y 94 dr de la carta magna de 1991. Está en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

ART. 8 garantías judiciales.

Literales E y F.

DE CONFORMIDAD con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política colombiana y el decreto 2591de 1991 artículo 5 la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado viole o amenacé violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo de esta ley

también procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto.

Ha sido constante la jurisprudencia de la corte constitucional en sostener que si bien es cierto la sentencia C-543 de 1992 declaró inexequible los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991. Que disponía la procedencia de la acción de tutela contra sentencia ejecutoriada, no lo es menos que esa misma providencia expresó que de forma excepcional está acción constitucional procede contra decisiones judiciales que aunque en apariencia estuviera revestida de la forma jurídica de una sentencia en realidad implicará una vía de hecho.

JURAMENTO.

bajo la gravedad del juramento manifestó que no he interpuesto Acción igual por los mismos hechos y derechos

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. copia de la sentencia condenatoria primera instancia.
2. Copia de la sentencia condenatoria segunda instancia
3. Copia de mi solicitud de readecuación de la pena dirigida al juez penal del circuito de Chocontá CUNDINAMARCA del 19 de enero de 2021.
4. Copia de la respuesta del juez penal del circuito de Chocontá CUNDINAMARCA del 02 de marzo de 2021.
- 5.copia del recurso horizontal y en subsidio vertical del 11 de marzo de 2021.
- 6.copia del recordatorio del recurso horizontal y en subsidio vertical del 18 de enero de 2022.
- 7.respuesta del juzgado penal del circuito de Chocontá CUNDINAMARCA del 25 de enero de 2022.
8. Copia de la solicitud de redosificación ante el juzgado tercero de ejecución de penas de Tunja del 13 de octubre de 2020.
9. Copia del recordatorio de la solicitud de redosificación de la pena del 04 de febrero de 2021.
10. Respuesta del juez 3 de Tunja del 25 de febrero de 2022. Y del 22 de julio de 2021.y del 12 de abril de 2021.
- 11.Copia sentencia condenatoria donde sí se puede hacer preacuerdos y dar el 50 % de la pena igualdad.

PETICIONES

CONCRETAS.

1. se tutelen mis derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa, e igualdad.
2. Dejar sin efecto la sentencia condenatoria del 19 de diciembre de 2014 proferida por el juzgado penal del circuito de Chocontá, CUNDINAMARCA.
3. Dejar sin efecto la sentencia condenatoria de 2a instancia adiada el 26 de febrero de 2015 proferido por el tribunal superior del distrito judicial de CUNDINAMARCA.
4. Dejar sin efecto el interlocutorio del 02 de marzo de 2021 proferido por el juzgado penal del circuito de Chocontá, CUNDINAMARCA.
5. Dejar sin efecto el auto del 12 de abril de 2022 proferido por el juez tercero de Tunja. Los demás autos son de trámite.
6. Como consecuencia de lo anterior se CONMINE A LAS AUTORIDADES CENSURADAS QUE EN UN TÉRMINO PERENTORIO PROCEDAN A REDOSIFICAR y/o READECUAR LA PENA AL QUANTUM PUNITIVO QUE HAYA LUGAR.
7. se haga uso de sus facultades extra y ultra petita que tienen los jueces.
8. Se pronuncien de fondo respecto del defecto procedural absoluto yerro aquí cometido.

Con toda deferencia.

PPL.



JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO.

CC.79.610.352

TD, 10040

PABELLÓN 7.

150-CPAMSEB COMBITA BOYACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA

CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, VIERNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL CATORCE (2014).

PROCESO : CUI 25-183-60-00374-2014-00338
ACUSADO : JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO
DELITO : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
DECISIÓN : Sentencia condenatoria primera instancia, por aceptación de cargos.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria, a la individualización de la pena y a su lectura dentro de la presente causa, adelantada contra JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

II. ASPECTO FACTICO

Fueron narrados en el escrito acusatorio así: "... Según denuncia instaurada el día 01 de Septiembre de 2014 por la señora YILLIEN EDITH MENDEZ GOMEZ, progenitora de las menores S. N. D. M. de 6 años y K. L. M. (sic.) de 8 años de edad, quien manifestó que su hija menor S. N. le comentó que le quería contar un secreto pero que no se fuera a poner brava, a lo que ella le dijo que para eso eran amigas, y es cuando la menor le contó que antes amaba a "PAQUITA" (JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO) su padrastro, pero que ahora no, además porque él la maltrataba y que ella tenía un secreto con PAQUITA (JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO) y con su hermana K.L., el secreto era que PAQUITA su padrastro le hacía daño, que él se veía películas donde salían cosas íntimas de mujeres y hombres y les hacia lo mismo a ellas, es decir, él se bajaba el pantalón y luego se los bajaba a las menores, les metía la parte íntima de él en la de ellas, le hacía por la ardilla (refiriéndose a la vagina, y por la cola, luego que terminaba le limpiaba la colita con papel higiénico o las mandaba a bañar. Así mismo refiere la menor K. L. que fue víctima de abuso sexual por parte de PAQUITA (JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO), su padrastro, ya que esto sucedía cuando él se bajaba el pantalón, le mostraba el pene y le quitaba su ropa interior a la menor, le metía el pene por la cola y por la vagina, de lo que sucedía también con su hermanita S. N., a quien la obligaba a ponerse como un Perrito y le metía el pene por la cola, llegando incluso a que la menor K. L., le realizará sexo oral al aquí investigado y que estos hechos comenzaron a suceder desde los meses de enero y febrero del presente año, hasta días

antes de instaurar la denuncia, los cuales ocurrían casi todos los días, en su lugar de residencia ubicada en la calle 4 No. 3-33, Barrio La Floresta, del Municipio de Manta, Cundinamarca. {...}”.

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Fue vinculado al proceso JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.610.352 de Bogotá, nacido en Soracá (Boyacá) el 30 de Junio de 1973, hijo de Edelmira y Eduardo, estado civil unión libre, estudios bachiller, ocupación u oficio pensionado de la Policía Nacional, residente en la calle 4 N° 3-33 de Manta, Cundinamarca.

Individualización: Hombre de estatura 1.68 mts., contextura delgado, nariz recta base baja, cabello negro liso, ojos negros, piel trigueña, boca mediana, labios medianos, cejas arqueadas, frente amplia, orejas medianas, lóbulos separados.

IV. DE LA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y SU ACEPTACION A CARGOS

Agotada la etapa de formulación de imputación y ante este Juzgado, el 26 septiembre de 2014, la Fiscalía Delegada acusó a JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO, como autor del delito de “ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS”, tipificado en el artículo 208 del Código Penal, en CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, AGRAVADO por el artículo 211, numeral 2.

El 15 de diciembre de 2014, se celebró audiencia preparatoria, en la cual el acusado, encontrándose asistido por su defensor, a motu proprio y desde el inicio de esta audiencia, manifestó que se allanaba a los cargos, previa advertencia por el Despacho sobre los derechos que le asistían en su calidad de acusado, sobre lo cual se verificó que se cumpliera de forma libre, consciente, voluntaria y debidamente informado, aceptación de cargos que el Juzgado declaró ajustado a derecho, decisión contra la cual no se ejerció impugnación alguna.

En esa misma audiencia, se cumplió con el traslado atinente al artículo 447 de la Ley 906 de 2004, sobre individualización de pena.

V. COMPETENCIA

Previo a cualquier consideración señala éste Despacho que se dan los presupuestos de validez de la actuación al no vislumbrarse causal alguna de nulidad, así mismo conforme con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 906 de 2004, en su artículo 381, para efectos de condenar exige "... el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio (...)".

Como se refirió precedentemente, JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO, se allanó a los cargos concretados por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación y que fueron reiterados en la acusación, aceptación que este Juzgado declaró ajustada a derecho, por haberse cumplido durante la audiencia preparatoria, conforme a las previsiones constitucionales y legales.

Consecuentemente, no obstante existir tal aceptación de cargos, debe acreditarse tanto el aspecto material del delito, como la responsabilidad del acusado, con fundamento en la argumentación fáctica, los medios cognoscitivos que la apoyan y la valoración jurídica que sustente la sentencia condenatoria que se impetrta.

En lo que hace relación al conocimiento más allá de toda duda acerca del delito por el que se procede, se tiene establecido que el día 1 de septiembre de 2014, la señora Yillien Edith Méndez Gómez, progenitora de las menores K. L. D. M. de 8 años y S. N. D. M. de 6 años de edad, denunció al señor JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO, con quien convivía, de ser el presunto autor de acceso carnal abusivo de que estaban siendo víctimas sus hijas desde el mes de febrero del año 2014 hasta días antes de formularse la denuncia, quienes le contaron el secreto que tenían con "PAQUITA" ya que así lo llamaban, e hicieron un dibujo de la forma como las colocaba, les bajaba la ropa interior, les introducía el pene tanto en la cola, como en la vagina, hechos que había realizado en varias oportunidades, con el agregado que colocaba a las menores a visualizar videos sexuales, ya que él permanecía todo el día en la casa y desde que consolidó la relación sentimental con la mamá de las niñas, se ganó el cariño de ellas y la confianza de la madre, ya que en ningún momento sospecho de esta situación.

Lo anterior encuentra respaldo en los siguientes elementos materiales probatorios y evidencias físicas, que se recaudaron una vez se tuvo conocimiento del acontecer narrado, así:

1. Formato Único de Noticia Criminal -FPJ-2- de fecha 1 de septiembre de 2014, correspondiente a la denuncia presentada por la señora Yillien Edith Méndez Gómez, donde narra de manera pormenorizada, paso a paso como se enteró de los vejámenes a que estaban siendo sometidas sus menores hijas K y S, por parte de su compañero sentimental José William a quien llamaban "Paquita" (fls. 1 al 13).
2. Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial 40178224, NUIP 1011093645 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Dirección Nacional de Registro Civil de Bogotá, correspondiente a K. L. D. M, fecha de nacimiento 27 de Abril de 2006 (fl. 15).
3. Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial 33533557, NUIP 1069362026 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Dirección Nacional de Registro Civil de Manta, Cundinamarca, correspondiente a S. N. D. M, fecha de nacimiento 20 de Noviembre de 2007 (fl. 16).
4. Informe Ejecutivo -FPJ-3- de fecha 2 de septiembre de 2014, donde se reporta los actos urgentes y otros posteriores de investigación relevantes, suscrito por el patrullero Oscar José Leyton C. (fls. 17 a 26).
5. Formato de consentimiento informado para examen médico legal sexológico a la menor S. N. D. M., suscrito por Yillien Edith Méndez Gómez, de fecha 1 de septiembre de 2014 (fl. 27).
6. Protocolo del Informe Pericial Integral en la Investigación del Delito Sexual, de fecha 1 de septiembre de 2014, realizado en el Hospital San Martín de Porres de Chocontá, a S. N. D. M., suscrito por la Doctora María Margarita Viteri Toro, registrando en el capítulo ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES, lo siguiente: "Persona femenina de 6 años quien refiere penetración por parte de su padrastro por vagina y ano de forma obligada, visualización de videos sexuales. Al examen físico con vagina eritematosa, himen perforado antiguo y examen anal con eritema en mucosa anal y signos de laceración antigua en proceso de cicatrización. Se considera menor con abuso sexual." (fls. 28 a 34)
7. Identificación plena del indiciado JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO, de fecha 2 de septiembre de 2014, suscrita por el Patrullero Oscar José Leyton (fl. 35).
8. Oficio Nº 513906/DIJIN – ARAIJ-38.10 de fecha 2 de septiembre de 2014 en el que comunican que consultada la información sistematizada de

antecedentes y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), NO APARECE registrado PACAZUCA MORENO JOSE WILLIAM, suscrito por el Patrullero John Ciro Pinilla Archila (fl. 36).

9. Entrevista psicológica a la menor S. N. D. M, por la Comisaría de Familia Equipo Interdisciplinario Psicología del Municipio de Manta, de fecha 2 de septiembre de 2014, donde la menor refiere que WILLIAM PACAZUCA la maltrataba, que las obligaba a ver películas donde salían cosas íntimas de mujeres y hombres, y les hacía lo mismo a ella y a su hermana, que les introducía la parte íntima de él en la de ellas, tanto por la vagina como por la cola, y que luego las limpiaba con papel higiénico o las mandaba bañar. Se señala que la menor afirma que esto se hacía casi todos los días desde hacía mucho tiempo y que a su hermana la obligaba a besarle el pene a cambio de llevarla al parque, que algunas veces les daba galletas y les decía que no contaran porque la mamá las regañaba. En la entrevista se conceptualiza "*Menor víctima de abuso sexual*" (fls. 38 y 39).
10. Formato de consentimiento informado para examen médico legal sexológico a la menor K. L. D. M., suscrito por Yillien Edith Méndez Gómez, de fecha 01 de septiembre de 2014 (fl. 40).
11. Protocolo del Informe Pericial Integral en la Investigación del Delito Sexual, de fecha 1 de septiembre de 2014, realizado en el Hospital San Martín de Porres de Chocontá, a K. L. D. M., suscrito por la Doctora María Margarita Viteri Toro, registrando en el capítulo ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES, lo siguiente: "Persona femenina de 8 años quien refiere abuso sexual tanto vaginal como anal por parte de su padrastro desde inicio de este año, última vez hace 5 días, al examen físico con evidencia de eritema en región vaginal y labios mayores y menores con signos de laceraciones antiguas en proceso de cicatrización, así como himen perforado antiguo, región anal con eritema en mucosa y con laceraciones antiguas en proceso cicatrización, hallazgos compatibles con abuso sexual." (fls. 41 a 47).
12. Entrevista psicológica a la menor K. L. D. M, por la Comisaría de Familia Equipo Interdisciplinario Psicología del Municipio de Manta, de fecha 2 de septiembre de 2014, donde la menor afirma que al inicio de este año cuando entraron a la escuela, un día ella ingresó a la habitación del compañero de su mamá para que le revisara la tarea y que él estaba viendo un programa donde salían personas desnudas, preguntándole a ella si sabía a qué jugaban los adultos y que si quería jugar, a lo que la menor se negó, pero que su padrastro se bajó el pantalón y le mostró el pene, para

luego bajarle los pantalones y ropa interior a ella y penetrarla anal y vaginalmente, afirma la menor que eso también lo hacía con su hermana S, a quien la obligaba a ponerse como un Perrito para penetrarla analmente, para luego limpiarla con papel higiénico o las mandaba bañar. Agrega que la obligaba a acariciarle el pene y hacia poco la había obligado a besarse y chuparle el pene a cambio de llevarla al parque. La entrevista conceptúa "*Menor víctima de abuso sexual*" (fls. 48 y 49).

13. Informe Investigador de Campo -FPJ-11- de fecha 08 de septiembre de 2014, dando cuenta de las entrevistas realizadas con las menores K.L.D.M. y S. N. D. M., así como la del padre de ellas JUAN GUILLERMO DINGER PANTOJA, suscrito por el Patrullero Wilton Cristancho Torres (fl. 50).
14. Oficio de fecha 4 de septiembre de 2014, suscrito por Claudia Yaneth Vanegas Romero, Comisaria de Familia de Manta, remitiendo las entrevistas realizadas a las niñas K. L. D. M. y S. N. D. M. (fls. 51 a 59)
15. Formato de Entrevista -FPJ-14 de fecha 04 de septiembre de 2014, realizada al señor JUAN GUILLERMO DINGER PANTOJA, suscrita por el Patrullero Wilton Cristancho Torres (fl. 60).
16. Verificación del estado de cumplimiento de derechos Ley 1098 de 2006, artículo 52, realizado por la Comisaria de Familia del Municipio de Manta, a la menor víctima de abuso sexual S. N. D. M., suscrito por la Dra. María Julia Calderón Martín -Psicóloga- Equipo Interdisciplinario; por la madre responsable de la niña y con el visto Bueno de la Comisaria de Familia Claudia Yaneth Vanegas Romero (fls. 61 a 63)
17. Fotocopia Cédula de Ciudadanía Nº 79.610.352 de JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO (fl. 64)
18. Fotocopia Tarjeta de Identidad Nº 1.011.093.645 de la menor K. L. D. M. (fl. 65).
19. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía Nº 52.929.159 de YILLIEN EDITH MENDEZ GOMEZ (fl. 66).
20. Informe de captura, dejando a disposición una persona, acta de derechos del capturado, copia de la orden de captura Nº0125938, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía Nº 79.610.352 de JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO, consulta Registraduría Dirección Nacional de Identificación del indiciado y formato único de noticia criminal conocimiento inicial (fls. 67 a 79).
21. Verificación del estado de cumplimiento de derechos Ley 1098 de 2006, artículo 52, realizado por la Comisaria de Familia del Municipio de Manta, a la menor víctima de abuso sexual K. L. D. M., suscrito por la Dra. María Julia Calderón Martín -Psicóloga- Equipo Interdisciplinario; por la madre

- responsable de la niña y con el Visto Bueno de la Comisaria de Familia Claudia Yaneth Vanegas Romero (fls. 80 a 82)
22. Informe de Investigador de Campo -FPJ-11 de fecha 20 de octubre de 2014, cuyo objetivo fue realizar labores de vecindario; ampliación de entrevista a la progenitora de las menores víctimas para precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos donde refiere la forma detallada en que sus hijas le cuentan los episodios de abuso sexual de que eran víctimas por parte de JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO desde el mes de febrero del año 2014; entrevistas a posibles testigos de los hechos, reseña decadactilar de JOSE WILLIAM PACAZUCA y plena identidad, suscrito por Wilson Fernando Muete Camacho. (fls.87 a 109).
23. Oficio de la Dirección Regional Oriente Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense, Caso N°DROR-2014-001169 de fecha 23 de Octubre de 2014, informando que se programó cita para valoración de psicología forense a K. L. D. M. y S. N. D. M., para el 5 de diciembre de 2014, a las 8 y 9 a. m., en la Unidad Básica de atención al Menor Bogotá (fl. 110).
24. Oficio suscrito por la Dra. Leonor Rubiano de Cañón Apoderada de Víctimas, allegando copia de la Historia Clínica de psicología y psiquiatría, medida terapéutica, ordenada por la Comisaria de Familia de Manta a las menores K. L. D. M. y S. N. D. M. (fls. 111 a 125).

Conforme a lo precedentemente señalado, el Despacho concluye que en este caso nos encontramos ante el punible denominado "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS", tipificado en el artículo 208 del Código Penal, Modificado por la Ley 1236 de 2008, art 4º, en CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, AGRAVADO por el artículo 211 Modificado por la Ley 1236 de 2008, art. 7º, numeral 2 -El responsable tuviera cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza- .

En consecuencia, en el asunto que es materia de estudio, estima el Despacho que no hay duda que las menores fueron objeto de acceso carnal abusivo, ya que así lo determinó la médica que las examinó así para K. L. D. M., "al examen físico con evidencia de eritema en región vaginal y labios mayores y menores con signos de laceraciones antiguas en proceso de cicatrización, así como himen perforado antiguo, región anal con eritema en mucosa y con laceraciones antiguas en proceso cicatrización, hallazgos compatibles con abuso sexual" y S. N. D. M., "Al examen físico con vagina eritematosa, himen perforado antiguo y examen anal con eritema en mucosa anal y signos de laceración antigua en proceso de cicatrización", siendo ellas menores de catorce (14) años, ya que K. L. D. M., nació el 27 de Abril de 2006 y S. N. D. M., el 20

de noviembre de 2007 y los hechos tuvieron ocurrencia en el presente año -2014- para el periodo comprendido entre el mes de febrero al mes de agosto del 2014.

Además, se encuentra establecido más allá de toda duda razonable la calidad de autor con que el aquí encausado JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO obró en este caso, así como también la antijuridicidad del comportamiento por el cual se procede en su contra, en razón a que cuando optó en forma voluntaria por acceder carnalmente a las menores K. L. D. M. y S. N. D. M., no le importó que eran unas infantes que tan solo cuentan con 8 y 6 años de edad, las sometió a la práctica de relaciones sexuales, cuando las mismas no tienen la capacidad de actuar libremente en esta materia, las indujo al ejercicio de la sexualidad, afectando así el desarrollo de su personalidad y de las esferas intelectiva, volitiva y afectiva que protege la ley, por eso prohíbe las relaciones de esa índole con menores de catorce años, para preservar el desarrollo de su sexualidad, el cual se traduce en el imperativo del deber absoluto de abstención y la indemnidad e intangibilidad sexual de las menores.

Se encuentra probado que la conducta desplegada por el procesado consistió en introducir su miembro viril en la región vaginal y anal de las menores de seis (6) y ocho (8) años de edad, e incluso a la práctica de sexo oral con una de ellas, lo que constituye un claro acceso de tipo sexual abusivo.

Esos hechos encuentran además un mayor reproche por haberse cometido en contra de personas menores de edad, pues de acuerdo a los registros civiles de nacimiento obrantes en las diligencias, las niñas nacieron el día 27 de abril del 2006 y el 20 de noviembre del 2007, de donde se deduce que los accesos a los cuales fueron sometidas se realizaron cuando ellas tenían menos de la edad límite prevista en el tipo penal por el que se acusa.

De aquí que la conducta del acusado se adecúe perfectamente al tipo penal denominado acceso carnal abusivo con menor de catorce años descrito en el artículo 208 del C.P. con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 2º del artículo 211 del C.P., dada la confianza depositada por las menores en él, pues se trataba del compañero de su progenitora, a quien veían como su padrastro y con quien convivían diariamente; hecho que vulnera además la integridad y formación sexual de las infantes como objeto jurídico protegido por la ley, pues el acceder carnalmente a las dos infantes es una clara e injustificada violación de su sano desarrollo sexual.

Probada pues la existencia del hecho y su tipicidad, lo que desvirtúa la presunción de inocencia que legalmente obra a favor del acusado, habrá de tenerse

como responsable de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado previsto en los artículos 208 y 211 del C.P., dado que aceptó los cargos formulados por la Fiscalía.

Además los cargos formulados y probados incluyen un “concurso homogéneo y sucesivo de hechos punibles”, de donde claramente tanto de los protocolos de informe pericial integral en la investigación de delito sexual y las entrevistas practicadas a las menores, se determina que la conducta punible se desplegó durante un periodo de siete (7) meses, de manera continua, tanto vaginal como analmente en cada una de las menores, lo que sin duda configura el concurso conforme las circunstancias de cada uno de ellos y que dan cuenta de manera pormenorizada las menores, aspectos que resultan de trascendencia para la respectiva dosificación punitiva, dado que el hecho comporta varias veces el mismo delito en cada una de las dos (2) menores víctimas.

Ahora, como tales hechos sucedieron en circunstancias de tiempo y espacio diferentes, cada uno de los actos desplegados por el procesado constituyen de por sí una conducta punible, porque en cada una de ellas satisfacía él sus apetencias libidinosas que era su fin preconcebido, agotando así completamente en cada una de ellas la conducta penal, existiendo por tanto un concurso de conductas punibles.

Con relación a la responsabilidad de JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO, se reitera, éste voluntaria y libremente la aceptó en forma incondicional en la audiencia preparatoria, previa ilustración y conocimiento de sus consecuencias jurídicas, sin que exista reparo o dubitación alguna sobre el particular, lo cual, a su vez, encuentra sólido respaldo, es consecuente y congruente con los elementos materiales probatorios y evidencia física ya referidos, a más que es persona imputable, capaz de entender sus actuaciones y de determinarse con fundamento en esa comprensión, siendo consciente de la antijuridicidad de su conducta y que en este evento actuó en forma dolosa, por lo cual debe ser sujeto de juicio de reproche penal, ya que no se avizora la existencia de alguna causal de ausencia de responsabilidad que lo pueda eximir del cargo al que se allanó.

Por tanto, satisfechas las exigencias previstas por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y por la libre aceptación por parte del acusado respecto del mencionado cargo que le fue formulado por la Fiscalía, como ya se refirió, se impone proferir sentencia condenatoria contra JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO, como autor penalmente responsable del delito de “ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS”, tipificado en el artículo 208 del Código Penal, en CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, AGRAVADO por el artículo 211, numeral 2, aclarándose en este punto,

que si bien en la audiencia de formulación de acusación, el señor Fiscal mencionó los numerales de agravación 2 y 5 del artículo 211, cuando dio lectura a la norma enrostrada al acusado, lo hizo únicamente respecto de la causal segunda, sin que al Despacho le sea viable transgredir el principio de congruencia, de donde resulta beneficiado el procesado con el proceder de la autoridad en este aparte.

VII. DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En audiencia del Art. 447 de la Ley 906 de 2004, La Fiscalía manifestó que teniendo en cuenta que el acusado no cuenta con antecedentes penales, se parta de los mínimos para efectos de la tasación de la pena y que se tenga en cuenta lo establecido en el Art. 211 numeral segundo, respecto del agravante, para que se parta del cuarto mínimo por la colaboración con la administración de justicia.

La Apoderada de Víctimas, solicitó que se de toda la aplicabilidad legal del caso, teniendo en cuenta la acusación y la aceptación del imputado sobre todas las manifestaciones expuestas por el señor Fiscal, que se trata de un concurso de conductas punibles y que fueron menores de edad. Además, que se garantice el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados internacionalmente en los derechos humanos y en nuestra Constitución Política, así como el restablecimiento de todas las garantías y protección especial de la familia y de la sociedad, igualmente el derecho fundamental que está en la Ley 1098 del año 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

El Ministerio Público dejó constancia que se respetaron los derechos y garantías fundamentales.

Finalmente, la Defensa, luego de referirse a las condiciones individuales, familiares, sociales y modo de vivir de su prohijado, se refirió a la dosificación de la pena, indicando que se encuentra acusado de ser autor y responsable a título de doble acceso carnal abusivo con menor de 14 años, previsto en el Art. 208 del Código Penal, es decir, estamos ante un concurso de conductas punibles, concurso homogéneo, sucesivo y agravado por el Art 211 Código Penal, numeral segundo, porque al formularse la imputación, la defensa hizo ver que el contenido de la causal quinta del Art. 211 se subsumiría igualmente en la causal consignada en el numeral segundo y por ello era viable que se suprimiera una de las circunstancias de agravación punitiva, como en efecto en aquella oportunidad se hizo a efecto de evitar la doble incriminación.

Luego de referirse a la pena del delito por el que se condena, los límites mínimos y máximos de la misma, la Defensa aludió que concurre a favor del señor Pacazuca Moreno, varias de las circunstancias de menor punibilidad de que trata el Art. 55 de nuestro estatuto punitivo, a saber; numeral primero, la carencia de antecedentes penales, la contemplada en el numeral quinto, esto es, procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias; porque desde el mismo momento en que se enteró su prohijado de que se adelantaba una investigación en su contra, presentó ante el Fiscal un memorial en virtud del cual otorgó poder y en segundo lugar, manifestaba su interés, su deseo de concurrir ante las autoridades, buscar el esclarecimiento de los hechos y aceptar incluso la responsabilidad, evitando con ello el desgaste del aparato judicial del Estado, que se adelante todo el juicio y en especial evitar la re victimización de las menores.

Indicó que no concurre en contra del acusado ninguna de las circunstancias a que alude el Art. 58 de nuestro estatuto punitivo y conforme al Art. 61, inciso segundo, dijo que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, observando que sólo concurren circunstancias de menor punibilidad del Art. 55 y ninguna de mayor punibilidad que trata el Art. 58, aspecto que hace viable que se imponga el mínimo de la pena.

Que en atención a que el vinculado, tenía la condición de padrastro de las menores presuntamente ofendidas, que estaban a su cuidado y confianza mientras su progenitora laboraba en la administración municipal y que estas precisas circunstancias fueron aprovechadas para la comisión de los delitos indicados, y ante la necesidad de hacer efectiva la pena de prisión de manera intramural, estima necesario y ajustado a derecho como pena a imponer de 192 a 360 meses, que son los extremos punitivos, manteniéndose dentro del cuarto mínimo y en atención al Art. 31 del estatuto punitivo, solicitó que el incremento sea mínimo, es decir que no pase de una cuarta parte del monto, es decir, de los 200 meses de prisión.

Así los argumentos de partes e intervenientes, conforme a lo normado en el artículo 60 del Código Penal, se proceden a fijar los límites mínimo y máximo dentro de los cuales se individualizara la pena a imponer al acusado.

El delito por el cual se procede es **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, -el que acceda carnalmente a una persona menor de catorce (14) años, incurrá en prisión de doce (12) a veinte (20) años- cuya pena oscila entre 144 a 240 meses de prisión.

El margen punitivo anterior debe aumentarse en una tercera parte en el mínimo y la mitad en el máximo conforme con el artículo 211 del C.P. -las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad- variando ahora a un mínimo de 192 y un máximo de 360 meses de prisión respectivamente, los que se integran así:

192 meses	234 meses	276 meses	318 meses	360 meses
+42 meses Solo o no hay circunstancias de atenuación.	+42 Circunstancias de agravación y atenuación	+42 Circunstancias de agravación y atenuación	+ 42 Solo circunstancias de agravación.	

Teniendo de presente las manifestaciones de las partes, los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía y lo establecido en el artículo 61 del Código Penal, encontramos configurada una circunstancia de menor punibilidad (artículo 55 Código Penal – carencia de antecedentes) y la no configuración de circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 ídem), por lo cual el margen de movilidad para la dosificación punitiva será únicamente dentro del cuarto mínimo, es decir, entre 192 a 234 meses de prisión.

Sin que el hecho de haber conferido poder, presentarse a las audiencias a las que ha sido citado y el hecho de haber aceptado cargos, constituya circunstancia de menor punibilidad en los términos del numeral 5 del artículo 55 del C.P, como pretendió invocarse por la Defensa y sin que ello encuadre en alguna de las circunstancias allí previstas o impida conforme la circunstancia de menor punibilidad ya probada ubicarnos dentro del cuarto mínimo referido.

Ahora, teniendo de presente que el aquí encausado convivía con la mamá de las niñas víctimas, ostentando el papel de padrastro, se aprovechó de esta situación que le otorgaba una particular autoridad sobre las menores, quienes inicialmente le ofrecieron su cariño, ya que según el dicho de ellas lo querían y afectuosamente lo llamaban "Paquita", aprovechándose éste de su inocencia y truncando el desarrollo de su sexualidad, ya que las indujo a la práctica sexual, siendo ellas incapaces de decidir y actuar libremente en esta materia, no le importó el daño que con esa conducta les estaba causando a las niñas quienes apenas contaban con ocho (8) y seis (6) años de edad, simplemente con el fin de satisfacer sus apetencias sexuales, las anticipó a experiencias que ellas en su evolución anatómica deben iniciar cuando sus condiciones normales de vida se lo demanden, sin que pudieran determinar su iniciación y actividad sexual; circunstancias específicas que determinan sin duda alguna que el daño que se les causó a las menores es grave, es un daño real, pues cualquier atentado contra la libertad, integridad y formación sexuales, es de marcada gravedad, por el temprano despertar al que se vieron sometidas, contrario a su ritmo vital; sin poder auto

determinarse por su corta edad, conducta esta que sin duda acarreará afectaciones en el futuro para su desarollo.

Además, si bien el procesado carece de antecedentes penales, su conducta es grave por el efecto traumático que en las víctimas genera este tipo de actos, más al tratarse de unas niñas de tan solo 6 y 8 años de edad, quienes por su fragilidad corporal y madurez psicológica estaban en imposibilidad de ejercer cualquier resistencia a las agresiones sexuales a las que se les sometía, lo que genera en ellas un sentimiento de impotencia y desconfianza hacia sus semejantes; teniendo en cuenta también el alto grado de preparación que ejercía el procesado para lograr su cometido lascivo pues obsérvese que no solo las manipulaba ofreciéndoles galletas o con llevarlas al parque, sino que llegaba al extremo de hacerlas visualizar videos de contenido sexual para ejecutar sus aberrantes actos, lo que denota el peligro que engendra el acusado para con los menores.

Adunado a ello, el procesado no se conformó con causar daños físicos y psicológicos a las infantes, sino que en reiteradas ocasiones puso en alto riesgo su integridad física pues bien pudo haberles transmitido diversas enfermedades al tener contacto físico con partes sensibles de ellas como la boca, la vagina y el ano, lo que denota en el procesado una total falta de escrúpulo y respeto para con los derechos de quienes, como los niños y niñas, deben gozar de la protección de las personas adultas.

Nos encontramos ante un infractor decididamente procaz, quien pudo adoptar conducta diferente y sin embargo, se determinó a dañar unas vidas futuras por motivos innobles y vanos; circunstancias específicas que llevan a inferir la necesidad de hacerle efectiva la pena de prisión aquí impuesta al procesado, de manera intramural, porque en esas condiciones se espera que operen los principios de prevención general y especial de la pena, así como también los de retribución justa y el de reinserción social, tal como lo prevé el artículo 4º del Código Penal.

Es necesaria la imposición de una pena privativa de la libertad con el objeto de hacer prevención general y especial, para que a futuro el ciudadano condenado y todos los integrantes del grupo social entiendan y valoren qué la libertad sexual de cualquier ser humano sin importar sus condiciones, se tiene que respetar y valorar por encima de cualquier consideración, en la medida que la dignidad humana significa que el hombre es un fin en sí mismo y no un medio para lograr fines.

El fin de la pena en este caso basílamente está orientado a lograr que el ciudadano condenado JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO, por intermedio del

tratamiento penitenciario logre su rehabilitación para que pueda ser reintegrado a su medio de vida, en condiciones de resocialización que le permitan ser un ciudadano que aporta a la convivencia pacífica de la comunidad sin vulnerar los derechos de las demás personas.

Por lo expuesto y considerado **esta Despacho estima necesario determinar la pena principal a imponer en 213 meses de prisión**, quantum que se obtuvo luego de ponderar las específicas circunstancias que rodearon la comisión de la conducta punible por la que se procede con sujeción al rango de diferencia (42 meses de prisión) entre los extremos punitivos (192 a 234) del respectivo cuarto, que para este caso es el mínimo, fijando así la pena por encima del mínimo de ese cuarto, con sujeción a los criterios de individualización del artículo 61 del Código Penal, por lo que al momento de realizar el ejercicio de la dosificación punitiva no necesariamente se debe partir del mínimo de la pena de prisión dentro del cuarto elegido, pues como ya se dijo aquí se consideraron algunas condiciones concretas de ejecución de la conducta punible.

Como quiera que se procede frente a una doble conducta punible –se cometió en dos menores- y ante la existencia del concurso homogéneo y sucesivo de delitos respecto de cada una de las víctimas, se aplicaran las reglas del artículo 31 del Código Penal, esto es, que como con varias acciones infringió varias veces la misma disposición de la ley penal, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas, es decir, que el presente caso por tratarse de un concurso homogéneo, la sanción deducida anteriormente de 213 MESES DE PRISION, es la base para aumentar la pena hasta en otro tanto, sin que este quantum supere la suma aritmética conforme a la disposición en cita, por ende, la pena a imponer será de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISION**, quantum que se obtuvo de ponderar las circunstancias que rodearon la perpetración del concurso punible aludido, esto es, por tratarse de menores de escasos ocho (8) y seis (6) años de edad, la mayor intensidad del dolo, el aprovechamiento de la posición –padrastro- que le dio una particular autoridad sobre ellas y la confianza que le tenían, no solo las menores sino su propia progenitora, así como la proporcionalidad y razonabilidad de la pena justa y equitativa para el caso, y bajo principios de verdad y justicia para las víctimas del injusto, despachándose desfavorablemente lo impetrado por la Defensa en este sentido.

Así, entonces la pena a imponer a **JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO**, será de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del DOBLE delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE**

CATORCE AÑOS, en CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, AGRAVADO por el numeral 2º del artículo 211, por los cuales se le llamo a responder dentro de la presente causa penal.

También se impondrá la pena accesoria de la "Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas", prevista por los artículos 43 (numeral 1º) y 44 del Código Penal, concordante con el contenido del artículo 51 y 52 (inciso final), del mismo ordenamiento, por el termino máximo fijado en la ley, esto es, veinte (20) años.

Finalmente, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena que se impone, el tiempo que en razón de este asunto ha estado detenido el hoy procesado.

VIII. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION

En lo atinente a la situación jurídica del condenado **JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO**, no es procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo 63 del Código Penal, como tampoco el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 Idem, conforme prohibición expresa consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia) en cuanto prohíbe los subrogados penales para este tipo de delitos, cuando la víctima es menor de edad, normatividad aplicable para el presente caso, dado que se encontraba vigente para la época de los hechos y en razón a que está demostrado que las víctimas K. L. D. M. y S. N. D. M., contaban con 8 y 6 años de edad respectivamente, para la fecha de ocurrencia de éstos, conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folios 15 y 16 del cuaderno E.M.P. de la Fiscalía.

En consecuencia, el procesado **JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO**, debe continuar privado de la libertad por cuenta de este proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chocontá - donde se encuentra actualmente - o en el que señale el INPEC. Deberán librarse los oficios de rigor.

En esas condiciones, se espera que operen los principios de la prevención general y especial de la pena, así como también los de retribución justa y el de reinserción social, tal como lo prevé el artículo 4º del Código Penal.

IX. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Sobre este particular tópico, el Despacho advierte que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, las víctimas y partes interesadas quedan facultadas para promoverlo, dentro del plazo indicado en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 en cita, una vez adquiera ejecutoria la sentencia condenatoria aquí proferida, independientemente de la oficiosidad que existe en este punto dispuesta en el Código de Infancia y Adolescencia.

X. OTRAS DETERMINACIONES

Por último, una vez en firme este fallo, se dispone librar las comunicaciones pertinentes para su cumplimiento, conforme a lo previsto por los artículos 166 y 462-2 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo conforme a los artículos 41 y 459 Idem, se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA, Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en ejercicio de la función de conocimiento en el sistema penal acusatorio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.610.352 expedida en Bogotá D. C., de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como autor penalmente responsable, del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, consagrado en el artículo 208 - modificado por la ley 1236 de 2008, art. 4º - **EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO; AGRAVADO** por el numeral 2º del Artículo 211 idem, del cual fueran víctimas las menores K. L.-D. M. y S. N. D. M., a la pena principal de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISION**, acorde con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO, a la pena accesoria de la Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el término máximo fijado en la ley, esto es, veinte (20) años.

TERCERO: NEGAR a JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal, artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, conforme lo señalado en el acápite VIII de la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DISPONER que JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO, como consecuencia de la sentencia condenatoria que aquí se profiere, cumpla la pena aquí impuesta intramuralmente, por lo cual deberá continuar privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chocontá - donde se encuentra actualmente - o en el que señale el INPEC.

QUINTO: ESTARSE a lo señalado en el acápite IX de la parte motiva de esta sentencia, sobre el eventual incidente de reparación integral.

SEXTO: En firme la sentencia, LIBRENSE las comunicaciones a las autoridades correspondientes, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 166 y 462-2 de la Ley 906 de 2004 y REMITANSE las copias pertinentes al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, para lo de su competencia, conforme lo normado en el artículo 41 y 459, ibídem, como se consignó en el numeral X del cuerpo de este proveído.

SEPTIMO: DECLARAR que contra esta sentencia procede el recurso ordinario de APELACIÓN, conforme a lo previsto por los artículos 34 y 179 de la Ley 906 de 2004, con la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS


RUTH EMILIA CANO ROJAS
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
-SALA PENAL-

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 25183-60-00-374-2014-00338-01
PROCEDE: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ
PROCESADO: JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN: CONFIRMAR
APROBADO: ACTA No. 60 de 26 de febrero de 2015
LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
FECHA DE LECTURA: 3 DE MARZO DE 2015

I.- PUNTO A TRATAR.

Resolver el recurso de apelación propuesto por el defensor del procesado JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO, contra la sentencia de condena proferida por el Juzgado de Conocimiento Penal del Circuito de Chocontá, el 19 de diciembre de

Causa No. 25183-60-00-374-2014-00338-01
Procesado: JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO.
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

2014, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

II.- HECHOS.

Fueron resumidos en la sentencia impugnada y en el escrito de acusación, así:

"Según denuncia instaurada el día 1 septiembre 2014 por la señora YILLIEN EDITH MENDEZ GOMEZ progenitora de las menores S.N.D.M de seis años y K.L.M.D. (sic) de ocho años de edad, quien manifestó que su hija menor S.N. le comentó que le quería contar un secreto pero que no se fuera a poner brava, a lo que ella le dijo que para eso eran amigas, y es cuando la menor le contó que antes amaba a "PAQUITA" JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO su padrastro, pero que ahora no, además porque él la maltrataba y que ella tenía un secreto con "PAQUITA" JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO y con su hermana K.L., el secreto era que PAQUITA su padrastro le hacía daño, que él se veía películas donde salían cosas íntimas de mujeres y hombres y les hacía lo mismo a ellas, es decir, él se bajaba el pantalón y luego se los bajaba a las menores, les metía la parte íntima de él en la de ellas, le hacía por la ardilla (refiriéndose a la vagina), y por la cola, luego que terminaba le limpiaba la colita con papel higiénico o las mandaba a bañar. Asimismo refiere la menor K.L. que fue víctima de abuso sexual por "PAQUITA" JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO, padrastro, ya que esto sucedía cuando él se bajaba el pantalón le mostraba el pene y le quitaba su ropa interior a la menor, le metía el pene por la cola y por la vagina, de lo que sucedía también con su hermana S.N., a quien obligaba ponerse como un Perrito y le metía al pene por la cola, llegando incluso a que la menor K.L., le realizará sexo oral al aquí investigado y que estos hechos comenzaron a suceder desde los meses de enero y febrero del presente año, hasta días de instaurar la denuncia, los cuales ocurrían casi todos los días en su lugar de residencia ubicada en la calle 4 No. 3-33, barrio la Floresta, del municipio de Manta, Cundinamarca...."

III.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

Causa No. 25183-60-00-374-2014-00338-01
Procesado: JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO.
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMÓGENO Y SUCESIVO

El 08 de septiembre de 2014, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, con funciones de control de garantías, se adelantaron audiencias preliminares concentradas de: (i) legalización de captura de *JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO*, en cumplimiento de orden judicial expedida el 04 del citado mes, (ii) formulación de imputación por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo -artículos 208, 211 núm. 2º, 5º, y 31 del C.P., cargos que no fueron aceptados por el indiciado, (iii) se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, en establecimiento carcelario.

El 18 siguiente, la Fiscalía Seccional Delegada, presentó escrito de acusación, en contra de *JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO*, por igual situación fáctica y jurídica; asume el conocimiento el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, el 26 del mismo mes, se adelantó la audiencia de formulación de acusación, el 15 de diciembre, la audiencia preparatoria con aceptación a cargos por parte del acusado, situación ante la cual, la jueza previo control de legalidad y encontrarlo ajustado a derecho, procede a impartirle legalidad, anunciado fallo condenatorio, seguidamente la audiencia del artículo 447 del C.P.P.; el 19 siguiente, la audiencia de lectura del fallo condenatorio, contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación.

IV.- SENTENCIA APELADA.

La jueza de primera instancia condenó al acusado *JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO*, como autor penalmente responsable del delito acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de trescientos (300) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años; no concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el sustituto de prisión domiciliaria.

En cuanto al punto materia de disenso, esto es, la dosificación punitiva, expuso, que de acuerdo con los artículos 208 y 211 núm. 2 del C.P., el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, tiene pena de 12 a 20 años de prisión,

la cual debe ser aumentada de una tercera parte a la mitad, de conformidad con la circunstancia de agravación punitiva, quedando el mínimo en 192 y el máximo en 360 meses de prisión, que divididos en los cuartos -no es de interés reproducirlos- y como no concurren circunstancias de mayor punibilidad, entonces elige el primer cuarto que oscila entre 192 a 234 meses, "Ahora, teniendo de presente que el aquí encausado convivía con la mamá de las niñas víctimas, ostentando el papel de padrastro, se aprovechó de esa situación que le otorgaba una particular autoridad sobre las menores, quienes inicialmente le ofrecieron su cariño, ya que según el dicho de ellas lo querían y afectuosamente lo llamaban "Paquita", aprovechándose éste de su inocencia y truncando el desarrollo de su sexualidad, ya que las indujo a la práctica sexual, siendo ellas incapaces de decidir y actuar libremente en esta materia, no le importó el daño que con esa conducta les estaba causando a las niñas quienes apenas contaban con 8 y 6 años de edad, simplemente con el fin de satisfacer sus apetencias sexuales, las anticipó a experiencias que ellas en su evolución anatómica debe iniciar cuando sus condiciones normales de vida se lo demande, sin que pudieran determinar su iniciación y actividad sexual circunstancias específicas que determinan sin duda alguna que el daño que se les causó a las menores es grave, es un daño real pues cualquier atentado contra la libertad, integridad y formación sexual, es marcada de gravedad por el temprano despertar al que se vieron sometidas, contrario a su ritmo vital; sin poder auto determinarse por su corta edad, conducta esta que sin duda acarreará afectaciones en el futuro para su desarrollo", por la manera como las sedujo -con golosinas y llevarlas al parque-, presentarles videos de contenido sexual, a más del daño físico y psicológico puso en riesgo "su integridad física pues bien pudo transmitirles diversas enfermedades" al tener contacto oral, vaginal y anal, la necesidad de la pena; por tanto, no parte del mínimo sino de doscientos trece (213) meses de prisión.

Y, "como quiera que se procede frente a una doble conducta punible -se cometió en dos menores- y ante la existencia del concurso homogéneo y sucesivo de delitos respecto de cada una de las víctimas", siguiendo lo preceptuado en el artículo 31 del Código Penal, dada la gravedad de los hechos, el daño causado, la edad de las víctimas, la calidad de padrastro, "sin que este quantum supere la suma aritmética conforme al disposición en cita, por ende, la pena a imponer será de TRECIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN".

V.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Causa No. 25183-60-00-374-2014-00338-01
Procesado: JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO.
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

El defensor del procesado impugna la sentencia respecto a la dosificación de la pena, indicando que si bien está acuerdo con que se eligiera en el primer cuarto de movilidad, esto es, de 192 a 234 meses, sin embargo, no está conforme en que se aumentara en 21 meses el mínimo, desconociendo de manera flagrante la legalidad de la pena, en atención a la motivación que hizo, pues, en su criterio vulneró el principio non bis in idem, al no tener en cuenta las reglas establecidas en el artículo 3º y 55 del Código Penal, tampoco la pretensión de la fiscalía y la colaboración eficaz del procesado por allanarse a los cargos en la audiencia preparatoria, *-cita la normatividad a la que hace alusión y jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la tasación de la pena-*.

Continúa, si bien el legislador ha fijado para el delito previsto en el artículo 208 del Código Penal, agravantes estipulados en el artículo 211 ibidem, no puede el juzgador aumentar válidamente el mínimo de dichos guarismos, bajo estas mismas circunstancias, en forma desproporcionada, pues con ello está desconociendo el principio pro homine.

Aduce, que la juzgadora al aumentar en 21 meses la pena mínima del primer cuarto, acudió a una serie de elucubraciones que desconocen el principio non bis in idem, porque la fiscalía en su adecuación jurídica aludió a estas circunstancias para agravar de conformidad con el artículo 211 del Código Penal, la conducta endilgada, al igual que lo hizo la Ley 1236 de 2008, que aumentó las penas para este clase de delitos sexuales.

En segundo lugar, critica que por el concurso de conductas punibles bajo el amparo del artículo 31 del código penal, la jueza aumentó la pena base de 213 meses en 87 meses, para imponer finalmente pena de 300 meses, o sea, 25 años de prisión, de esta manera se desconoce flagrantemente la proporcionalidad y razonabilidad de las penas, máxime que la sentenciadora acudió a las mismas razones que tuvo para no partir del mínimo de pena del primer cuarto, por lo que considera que hubo falta de motivación, vulnerando los principios rectores y garantías fundamentales de su prohijado.

Causa No. 25183-60-00-374-2014-00338-01
Procesado: JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO.
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

Por lo anterior, solicita se redosifique la pena, partiendo del mínimo de la misma, es decir, de 192 meses y aumentando por el concurso en 12 meses, pues, así se tendría una pena justa, proporcional y razonable, en atención a que no procede ninguna clase de beneficio.

Representante de víctimas -no recurrente-, refiere que el acusado por su condición de padrastro de las dos menores ofendidas aprovechó la confianza que la progenitora le tenía para dejarlas a su cuidado mientras ella laboraba en la administración municipal de Manta, circunstancia aprovechada para la comisión del abuso sexual, generando en las víctimas consecuencias físicas y anímicas en su formación y orientación sexual irreparables, lo que conlleva indefectiblemente a la imposición de la pena máxima de prisión. Agrega, que en atención a que se están en presencia de dos menores de edad, la conducta se repitió en varias oportunidades por un largo periodo de tiempo, por tanto, es evidente que se debe acudir a estas circunstancias para hacer el aumento por el concurso de conformidad con el artículo 31 del Código Penal. Por ende, solicita se mantenga la decisión de la juez en atención a que se ajusta a la legalidad.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- COMPETENCIA.

1.1.- La Sala de Decisión Penal es competente para conocer del recurso de alzada contra la sentencia de condena proferida por el Juzgado de Conocimiento Penal del Circuito de Chocontá, conforme al artículo 34-1º de la Ley 906 de 2004.

1.2.- Al tenor del artículo 179 ídem, modificado por la Ley 1395 de 2010 y línea jurisprudencial, a la segunda instancia compete actuar sobre los puntos impugnados con base en los registros allegados y la sustentación del recurso.

1.3.-Como el defensor es apelante único opera la limitante prevista en el inciso final del artículo 20 del CPP, “*El superior no podrá agravar la situación del apelante único*”.

2.- PROBLEMA JURÍDICO.

De los precedentes anotados los problemas jurídicos a resolver radican en, ¿la pena impuesta al acusado JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO, consulta los criterios previstos en el artículo 61 y 31 del Código Penal, respectivamente?, ¿debe fijarse la pena en el mínimo del primer cuarto como lo reclama el defensor?

2.1.- Ante todo importa recordar que el artículo 59 del Código Penal, prescribe, "Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena".

De igual modo, el artículo 61 ídem, preceptúa, "Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto...", -subrayado por la sala-.

A su vez, la Sala de Casación Penal, ha precisado¹:

"6.5. Es menester recordar que la jurisprudencia de la Sala ha precisado que ni siquiera ante la concurrencia exclusiva de circunstancias de atenuación el fallador está compelido ha imponer el mínimo de la pena, dado que los fundamentos para la individualización de la sanción contenidos en el artículo 61 lo habilita para apartarse de tal límite cuando alguno o algunos de los criterios previstos en el citado precepto hagan presencia.", -subraya fuera del texto.

¹ C.S.J., Sala de Casación Penal, Auto del 09 de junio de 2008, Rad. 29250-.

2.2.- En el caso concreto, el procedimiento descrito para la individualización de la pena fue plenamente observado por parte de la jueza, puesto que luego de fijar los límites mínimos y máximos de la pena establecidos para el tipo penal por el que se procede, aumentados en virtud de las circunstancias modificadoras de punibilidad concurrentes, observando las reglas del artículo 60 del Código Penal, conforma el marco punitivo, a continuación determina el ámbito de movilidad, para lo cual divide el marco punitivo en cuartos, con fundamento en los modificadores de los extremos punitivos, esto es, las circunstancias de menor y mayor punibilidad señaladas en los artículos 55 y 58 *ibidem*, rango que viene a servir de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial, pues, el juez sólo podrá determinar la pena dentro del respectivo cuarto punitivo.

Acto seguido, la juzgadora de primer nivel acertadamente seleccionó el primer cuarto -aspecto no discutido por el apelante-, ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, dadas las particularidades del caso, considera que la conducta es grave por la manera en que fue ejecutada, las dádivas y halagos a las niñas, la edad de las víctimas -6 y 8 años-, el daño físico y psicológico para su sexualidad, si en cuenta se tiene que fueron accedidas vaginal, anal y oralmente, los riesgos que ello implicó para la salud, la necesidad de la pena, aspectos que no implica punir dos veces lo mismo dado que difieren la acción típica y el supuesto de hecho de circunstancia de agravación punitiva, por ende, no parte del mínimo de la pena como la reclama el defensor, sino que lo incrementa en 21 meses, monto que resulta razonable y ponderado, pues, no rebasa el ámbito de movilidad de 192 a 234 meses, fijando la pena en 213 meses de prisión. Así las cosas, el incremento del mínimo de la pena del primer cuarto, que guarda correspondencia con la realidad de los hechos altamente reprochables y demandan energética respuesta del órgano jurisdiccional a tono con la función prevención general y especial de la pena.

2.3.- En cuanto a la tasación de la pena por el concurso homogéneo y sucesivo -dos las víctimas y en repetidas veces en considerable tiempo-, igualmente la Sala avala las consideraciones expuesta por la jueza de primera instancia, dado que las mismas se avienen a lo regulado en el artículo 31 del C.P., y los derroteros de

Causa No. 25183-60-00-374-2014-00338-01
Procesado: JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO.
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESTIVO

jurisprudencia ampliamente conocida, a saber, "En materia de concurso de hechos punibles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del C.P. anterior (31 de la ley 599 de 2000), el condenado queda sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica individualizar las penas de los delitos concurrentes, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, incrementarla, habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas, hasta en otro tanto, sin que pueda superarse la suma aritmética de las penas que correspondería a cada ilicitud, en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni el límite máximo legal establecido para la pena de prisión..."², -negrilla para destacar-.

Y en ese orden, es decir, atendiendo la gravedad, modalidad y repetición de los hechos, el daño causado, el dolo en el actuar del procesado, sin incurrir en suma aritmética, aumentó en 87 meses la pena inicialmente individualizada, para imponer una pena final de trescientos (300) meses ó veinticinco (25) años de prisión, por lo tanto, no le asiste razón al apelante, cuando desde una perspectiva muy personal aboga por una pena inferior, pues, recuérdese -Ley 1098 de 2006 C.I.A-, en tratándose de delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, no hay lugar a reducción de pena u otros beneficios por aceptación de cargos.

Dicho loa anterior, se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

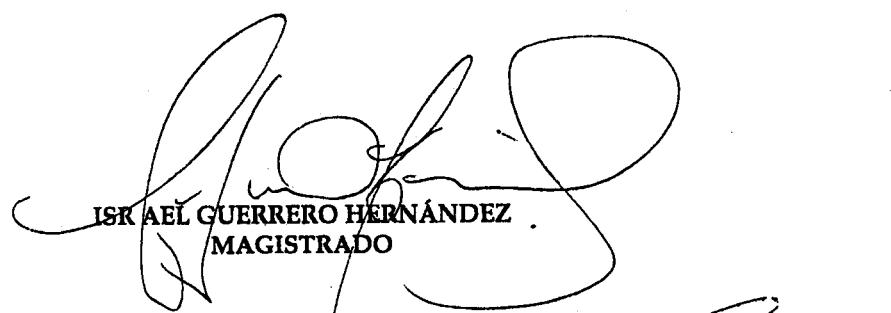
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de condena proferida por el Juzgado de Conocimiento Penal del Circuito de Chocontá.

² C.S.J, Sala Penal, del 4 de mayo de 2005, con radicación No. 20790

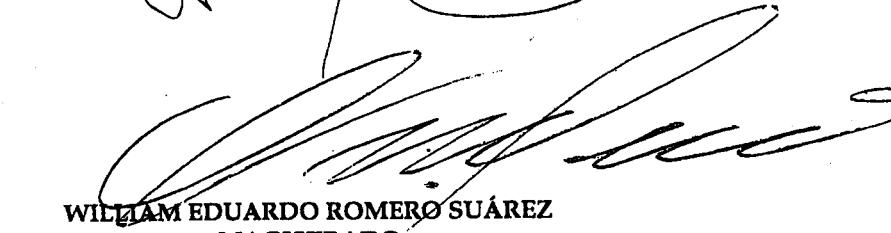
Causa No. 25183-60-00-374-2014-00338-01
Procesado: JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO.
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

SEGUNDO.- DECLARAR que procede el recurso extraordinario de casación por las causales y en el término previsto en los artículos 181 y 183 Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 Ley 1395 de 2010.

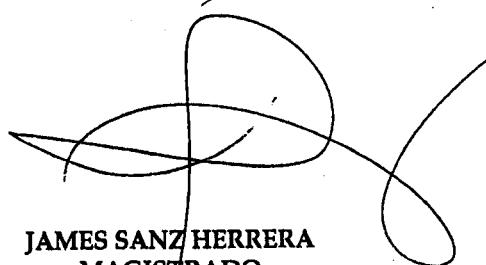
NOTIFICADA EN ESTRADOS, CÚMPLASE.



ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



WILLIAM EDUARDO ROMERO SUÁREZ
MAGISTRADO



JAMES SANZ HERRERA
MAGISTRADO



CLARA GUTIÉRREZ SOTO
SECRETARIA

750-EPAM/SCUS-Comitú BOY 19-01-2021

SEÑOR.

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
DE CHOCONTA C/MARCA.

PROCESO: CIV-25-183-60-00374-2014-00338

RCP: READECUACIÓN DE LA PENA
(ART. 1º, 13 Y 29 CONSTITUCION)
(ART. 73, 29 SUP. Y ART. 351)
ART. 73, 29 SUPERIOR).

E.

S.

MOSC' WILLIAN PACHATUCA MORENO
MI CONDICIÓN DE SENTENCIADO EN
ESTUDIO AUDIDO EN MI EPIGAFO
RETERCERÍA POR MEDIO DE PRESRI
LA SUSTANCIA ME PERMITÓ SUSTEN-
TIR MI PETICIÓN DE READECUACIÓN
DE LA PENA CONSTITUCIONAL
ART. 13 Y 29 SUP. Y ART. 351
DE LA CONSTITUCIÓN INSTRUMENTAL
906 DC 2004.

HACIOS:

MI CONDENA POR ESTA AGENDA

ESTADO DE JUSTICIA Y DE
SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO

INSTITUCIÓN PAN SE B. BARNE

10 FEBRERO 2021

ESTA JURIDICA A LA SEGURIDAD
ENVIA EL INTERNO

judicial' por el punto 'a' regulado en la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y art. 208 y 2011 del Estatuto Represor Colombiano. Ley 599 de 2000.

dicha providencia no fue objeto de ataque por parte del CCRSP. Sentencia dictada el 19-12-2014 hizo tránsito a la cosa juzgada.

De la readecuación de la pena.

La pena principal quedó como quantum punitivo 300 pesos de prisión - lo que es igual a 25 años.

Lo anterior teniendo en cuenta la imputación de la fiscalía el 26 septiembre de 2014 ante el operador judicial y tomada una dura decisión de allanamiento de los cargos o sea. Aceptación.

Ley 906 de 2004

art. 351- Modalidades /a aceptación
de los cargos determinados
en la audiencia de formulación
de imputación comporta una
reducción hasta de la mitad de la
pena imponible...

Ahora bien que si es cierto que
el art. 199 de la Ley 1098 de 2006
permite toda clase de beneficio
a aquellos infractores de impúberes.

que el numeral 7 del mismo plexo
normativo prohíbe los rebajos
de penas a modo de beneficios.

Empero /a aceptación de los car-
gos que comporta una reducción
de hasta la mitad 50% de la pena.
NO se trata de un beneficio si
no de un derecho constitucional
que, está regulado en el art 29
de la Carta y es superior al
art. 199 Ley 1098 de 2006. AMÉN.

ESTA ES UNA DE LAS PARTES DEL ART. 4 DE LA
LEY QUE CUANDO HAYA INCOM-
PACTIBILIDAD ENTRE LA CONSTITUCI-
ÓN Y LA LEY SE APLICARAN LAS DIS-
POSICIONES CONSTITUCIONALES.

LOS CASOS, DEDICAN AL INISIMO CON-
TRATO DE INVESTIGACIONES QUE HA;
CE EN PARTE DEL BLOQUE. DICHA RECO-
VIA DEBERÁ SER UN DOCUMENTO CONSTITU-
CIONAL ES DE OBIGATORIO CUMPLIMI-
ENTO. Y OPCIÓN DE INVESTIGACIONES
UNA DE ART. 85 DEL ART. 4.

DE LA COMPETENCIA
JURICO CONSTITUCIONAL
ART. 13, 29 SUPERIOR.

JURISPRUDENCIA

EL MAXIMO TRIBUNAL DE CIENCIAS
MATERIA CONSTITUCIONAL Y COMPLE-
MISMO PENSAMIENTO EN SENTENCIA
C-713 DEL 15 DE JULIO DE 2008. M.P.
CLARA INES VARGAS, HERNANDEZ DE
FARO EXQUIERDE EL TITULAR DEL ART.

En D.C. proyectó de ley estatutaria N° 23 de 2606. Senado y N° 286 DL 2007 Cámara, por la cual se reformó la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, en el sentido de que amparó integrar la jurisdicción constitucional los jueces y corporaciones que dejarían proferir las decisiones de tutela...

Es decir, que su honorables señores es un juicio constitucional y es de su resorte hacer la readecuación de la pena.

Petition.

* Se haga la readecuación de la pena, tutuco constitucional.

* Se decrete la rebaja del art. 351 Ley 906/2004 al unisono con el art. 29 superior. y 73 superior.

con todo Deberencia:

pp!

J. J.

José William Pocaturo Morello

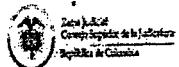
CC, TA 610 352 156

FDT 10040

NV. 849123

pabellón A7

750 - 802075005-00.



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE
CHOCÓNTÁ, CUNDINAMARCA
CRA. 5 No. 5-73 PISO 4 EDIFICIO MOLINO DEL
PARQUE
TELEFAX 09-4562283
juctochoconta@endes.msjudicial.gov.co

Chocóntá, Cundinamarca, martes dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CUJN No. 25 - 183 - 60 - 00374 - 2014 - 00338
Procesados: JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESTIVO Y AGRAVADO.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, acerca de la solicitud presentada por el señor JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO, por la cual peticiona la redescifación de la pena, al considerar que al momento de la imposición, se vulneraron sus derechos al debido proceso, y se impuso una condena sin reconocer el beneficio judicial por aceptación de cargos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de diciembre de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Chocóntá - Cundinamarca, condenó a José William Pacazuca Moreno, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESTIVO Y AGRAVADO, negándose cualquier beneficio judicial o administrativo.

La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, Magistrado Ponente Israel Guerrero Hernández en decisión del 26 de febrero de 2015.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la reclamación del peticionario, se advierte que la misma se rige en exclusivo al reconocimiento de la rebaja de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, al considerar que por haber aceptado cargos en la primera salida procesal, es merecedor de la rebaja máxima de pena.

Para el abordaje de la solicitud presentada, sea lo primero indicar, que no se desconoce que nuestra Constitución Política de Colombia de 1991, es la norma

y el juzgamiento; a un debido proceso público sin diligencias injustificadas; a presentar pruebas y a contradecir las que se alleguen en su contra; a knowign la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Sobre el debido proceso, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2015, señaló:

"El debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades jerárquicas superiores, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juicio natural, identificado éste con el funcionariado que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oido y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fu y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a diligencias injustificadas o inaceptables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o fundonario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Como se observa, el debido proceso se configura por una serie de garantías, tanto sustanciales como procesales, que le permitan al ciudadano encantado con un proceso judicial, tener la seguridad, que en la actuación que sea, le serán respetados el distinto cúmulo de derechos de los cuales goza.

máxima dentro del ordenamiento jurídico colombiano y por ello, toda norma que le contradiga deberá someterse ante la Carta Magna.¹

De igual manera, tampoco desconoce este Despacho, que por mandato legal y jurisprudencial, todos los jueces en Colombia, son jueces constitucionales y por ende, independiente de su jurisdicción y competencia, "pertenezcan en un sentido funcional a la jurisdicción constitucional y son dignos de la misma".

El artículo 47 de la Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia, que incluye dentro de la estructura funcional de la jurisdicción constitucional a todos los jueces y corporaciones que deban proferir decisiones de tutela y otras acciones o recursos relativos a la aplicación de la Constitución, mantiene plenamente no sólo su vigor sino todos sus alcances².

Ahora bien, indica el solicitante que él aceptó cargos en la primera salida procesal, por lo que era dado concederle el beneficio de la rebaja del 50% de la pena, tal como lo ordena el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, sin que desconozca el peticionario que aunque el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, prohíbe este beneficio, la Constitución Política de Colombia lo acepta, y por ende, ante el conflicto entre la Ley 1098 de 2006 y la Constitución Política de Colombia, esta última debe imponerse y en consecuencia, conceder la rebaja, no como un beneficio, sino como un derecho.

Funda su petición en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, atinuo al debido proceso y que señala:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante jueces o tribunal competentes y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada justicia.

En materia penal, la ley permitirá o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación

¹ Artículo 4 de la Constitución Política de Colombia "La Constitución es el acto de soberanía. En todo caso de discrepancia entre la Constitución y la ley, ésta será interpretada, si procediere, en el sentido de su concordancia con la Constitución".

2

CASO CONCRETO

En el caso del señor JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO, se establece, sin lugar a duda, que el proceso aplicado en la causa penal se hizo bajo el respeto estricto de la norma sustancial y procesal regente para el momento de la condena, su presunción de inocencia fue derumbada mediante sentencia judicial de fecha 19 de diciembre de 2014, la cual, como él mismo reconoce, sería confirmada en segunda instancia.

Ahora bien, hasta el momento y como se ha observado, la Ley 1098 de 2006, no contraviene lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, y a la fecha del proferimiento de la decisión cuestionada, el artículo 199 de La Ley 1099 de 2006, se encontraba vigente y sin declaración alguna de inconstitucionalidad, con lo cual, la prohibición al inmersa, gozaba de legalidad y plena aplicabilidad.

Recordemos entonces el contenido del artículo 199 de la Ley 1096 de 2006, así:

ARTICULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio a lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y honorabilidad**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

2. No procederán las rebajas de pena con base en los "prescindentes y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 358 a 351 de la Ley 906 de 2004.

3. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. (subrayado por este despacho)

Al respecto la Corte Constitucional Colombiana en sentencia T-448 de 2016, indicó que en ocasiones el legislador puede incluir determinadas prohibiciones, sin que ello vaya en contravía de la Constitución Política, así:

En determinados casos, el legislador puede restringir o incluso prohibir la celebración de prescindentes o negociaciones. Ejemplo de ello es el artículo 159.7 de la Ley 1098 de 2006, conforme con el cual no resulta posible realizar prescindentes o negociaciones que generen la rebaja de pena cuando se

encuentre comprometida la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas ni adolescentes. En esa medida, la norma expresamente establece que no resulta admisible la rebaja de pena derivante de los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior, solo resta recordar, que el ciudadano JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO, fue condenado por el punible de Acceso Canal Abusivo de sus hijastros, las niñas S.N.D.M y K.L.M.D, de escasos SEIS (06) y OCHO (08) años de edad, con lo cual no es procedente el reconocimiento de rebajas judiciales por mandato legal, esto es, que le está prohibido al juez dar algún tipo de beneficio y esto incluye el descuento por aceptación de cargos que reclama el señor Pacazuca Moreno.

Por lo expuesto, el JUGGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la redescifación de la pena solicitada por el señor JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO, según lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, ordenando a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Cárcelaria del Barrio CPANSEB – BAPNE, entregar copia del presente auto al señor JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO.

TERCERO: DECLARAR que contra esta decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

RUTH EMILIA CANO ROJAS
Jueza

Firmado Por:

RUTH EMILIA CANO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUGGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:
1029b8ca16c81e4815d4f3d35cd45ae9e3ab448013cc9a7fe9443388423
de589
Documento generado en 01/03/2021 08:39:05 PM

Valida este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

750-CPAM15PB EL BANCO COMBITA BOYACA

11-03-2021

SALVACION:

solicito se tenga en cuenta
que el plazo jurídico RN 750-
CPAM15PB lo ponen los dichos
partes) jueves el intervalo
fijo me fue not. el 10-03-2021

APDNP.

SEÑOR JUEZ

JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION
chocor fu y morca

CUI-25-183-60-00374-2014-00338
REC: RECURSO HORIZONTAL Y EN SUBSIDIO VERTICAL

JOSE WILLIAM PUCARICA MORENO, EN MI CONDIC-
IÓN DE SENTenciado EN EL ASUNTO ALODIOS
EN EL OFIGRAPH REFERENCIAL POR MEDIO DEL
PRESENTE A SU INSTANCIA NO PERMITO SUS-
PENSIAMI PETICIA DE RECURSO HORIZONTAL
Y EN SUBSIDIO VERTICAL EN CONTRA DEL
PROVEEDOR DEL 02 DE MARZO DE LOS CALENDAS
POR MEDIO DEL CUAL SU HONORABLE SEÑORIA
NO CONCEPTOO MI SOLICITUD DE DIFUSI-
CION Y/O ACONDICIONACIÓN DE MI PENAL
YA QUE NO HA SIDO DIFUSICADA A PESAR
DE HABER ACEPTADO LOS CARGOS. CON EL
DIBIDO RESPETO SU HONORABLE SEÑORÍA

se equivoca por los parámetros que expondré a continuación:

A - folio 1^o y 2^o del provisto objeto de alegue su señoría reconoce que hace parte de la jurisdicción constitucional es decir que tiene competencia en mi caso para hacer el juicio constitucional y legal que estoy solicitando, desafición y/o reafacción de la pena por la aceptación de los cargos.

Alora bien, en el mismo folio 2 del provisto objeto de alegue su señoría cita el art. 29 superior.

que es este postulado constitucional para que se dé garantizar el debido proceso y este contiene un componente de garantías que son de rango sobre superior y entre ellos esta la legalidad del proceso.

A - folio 3 del provisto objeto de alegue su señoría trae a colación la sentencia constitucional F-051 de 2016... que entre sus apartes dice:

el debido proceso comprende el derecho a la jurisdicción que a su vez implica los derechos al libre e igualitario

acceso ante los jueces;

pues siendo esta negando de forma sistemática la participación en la definición de mi caso, se perdería la esencia del debido proceso.

Ahora bien, la aceptación de los cargos del art. 351 que comporta una reparación de hasta la mitad de la pena, opera al unisono con el art. 29 superior pues, al procesado aceptar los cargos esto fundamenta la sentencia condonatoria y finaliza el caso es el ahorro y desgaste de la justicia que se mitiga.

es claro que toda interpretación y aplicación de los enunciados jurídicos debe tener muy presente su finalidad, así como su coherencia, con todo el ordenamiento jurídico.

los son las columnas sobre las cuales se soporta el sistema oral acusatorio: a) el proceso debido adversarial,

b) preocupado por encontrar justicia material, más allá de los aspectos ablativos.

pues la justicia material se configura con la aceptación de los cargos y el estatuto aplicar el ius puniendo;

esa potestad no es absoluta pues entraña límites en los principios y valores y demás normas constitucionales que está obligado a respetar.

ello significa que ve el art. 351 de la codificación instrumental al 906/04 al mismo no con el art. 29 superior garantiza la legalidad del proceso, el art. 85 de la misma carta dice que el art. 29 está entre el comprobado que sea de aplicación inmediata es factible aplicar la codificación y/o readecuación de la pena al que fuese que haya lugar.

y por ultimo a folio 4 y 5 del mismo proviso añade su señoría cita la ley 1098 de 2006 y al poste la prohibición del art. 199.

que si es cierto que este prohíbe la rebaja de penas y que también es cierto que el art. 44 C/N establece que estos derechos prevalecen sobre los demás pero ello no significa que estén por encima de los derechos de los demás o que los aplasten.

pues estaríamos en un proceso acusatorio

Ahora bien el art. 6 de la declaración

UNIVERSAL DE LOS DD.HH. ESTABLECE QUE LA
LEY ES LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL
DADO SEA IGUAL PARA TODOS SIN SER UN
GUE PROTEJO O QUE SANCIONE.

DETITUM.

EL RECURSO HORIZONTAL TIENE COMO
OBJETIVO QUE SU HONORABLE SANTORIA
REPONGA EL PROVOCADO. A LA ALCADE Y COMO
CONSECUENCIA DE ELLA ME CONCEDA FAVORABLE
MENTE, LA DIFERENCIACIÓN Y/O REAPROVACIÓN
DE LA PRISA.

DE NO ACCEDER A ELLA SOLICITO MUY
PESPERANZAMENTE SE ME CONCEDA EL RECOR-
SO VERTICAL IMPUESTO DE MANERA SUBSTITU-
ITIVA PARA QUE EL SUPERIOR, JURÁGICO
DECIDA LA ALCADE.

CON TODA DIFERENCIA

PPL.

Juanito

JOSEPH WILLIAM PACHECO MORENO

CC. 79. 610.352 Bogotá

FD# 10040

pabellón # 7.

150-CPPM75CB-COMBI TA BOYACÁ, 16-07-2022.

SENDR: 1002 PCNA/DC/ CIRCUIN DE
COCOVINTO C/ MARCHA.

COI-25-183-60-00374-2016-00338

Ref: RECORDATORIO RECLAMACIONES
PCA OFICINA DE INVESTIGACIONES
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
18 ENE 2022 (5)

S. PASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD
RECIBIDO

cordialmente me dirijo a su honorabilidad
SOLICIA CON EL PROPOSITO DE SOLICITAR
Y/O RECORDARLE MI PROCURSO, AÑOS 2017/2018
SUBSIDIO VERTICAL DISPONIBLES EL 17/03/2021
HABIA PRESENTADO 14 XTRACTOS Y DIAS 517
PRODUCIONES DIA 08/03/2020.

Agradecido la atencion prestada

Atte: PPL

JOSÉ WILLIAM RACAVICO PPD/PPV
TDA 10040 P-7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTA, CUNDINAMARCA
CRA. 5 No. 5-73 Piso 4 Edificio Molino Del Parque
Telefax 0918562293
jpctochocanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. JPC-0051

Chocontá - C/marca, 25 de enero de 2022

Señor

DIRECTOR Y ASESOR JURIDICO

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL BARNE"

Kilómetro 17 vía Tunja - Paipa, Boyacá

Email: direccion.combita@inpec.gov.co / juridica.combita@inpec.gov.co

REF.: RESPUESTA SOLICITUD

Causa: 251836000374-2014-00338-00

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años

Condenado: JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso de la referencia y con el fin de dar respuesta al memorial allegado por el PPL JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO, sobre la decisión a los recursos vertical y horizontal de fecha 11 de marzo de 2021, comedidamente me permito solicitarles, ordenar a quien corresponda se le NOTIFIQUE Y HAGA SABER al interno José William Pacazuca Moreno que dentro del término legal e incluso el día de hoy, NO SE HA RECIBIDO MEMORIAL, que contenga recurso alguno, además, de acuerdo a la fecha que indica 11 de marzo de 2021, se revisó el correo institucional y tampoco se encontró que hayan enviado documento relacionado con los recursos que menciona.

Con el fin de evitar futuras acciones constitucionales por falta de respuesta a las peticiones, se le agradece nos envíe al correo institucional jpctochocanta@cendoj.ramajudicial.gov.co el acta de notificación o el documento que levantan en ese establecimiento para atender nuestro pedimento.

Cordialmente,

DIBIAN NUBIA DURÁN TORRES
Secretaria

INPEC EPAMEQASCO COMBITA
NOTIFICACIÓN JURÍDICA
FECHA: 28 enero 2022
NOMBRE: Pacazuca Moreno Jose
TD. 10040 PATIO. 7
PROVIDENCIA: Oficio 0051
FIRMA: _____

HUELLA

750-EPAMSCS-COMITÉ BOYACÁ 13-10-2020.

SEÑORES (A)

OFICIO N° 137
DE VIGILADO TERCERO DE EJECUCIÓN
DE PENTAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
D. DE FONDO BOYACÁ.

COT-75-183-60-00374-2014-00338

CAUSA N° 79520.

ASUNTO: SOLICITUD REDOSIFICACIÓN
DE LA PENA

REF.: OFICIO CONSTITUCIONAL
(ART. 13 Y 29 SUPIOR).

E. S. D.

JOSÉ WILLIAM PACAYUCH MORENO EN MI
CONDICIÓN DE SANTOICAJO EN EL ASUN-
TO ALVIO EN EL EPICRÍTICO, RESERVADA
POR MEDIO DEL PRESENTE OFICIO DEPARTIDA
PRESENTAR A SU HONORABLE SEÑORIA
SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA
PENA POR LAS RAZONES QUE EXPOND-
RÉ A CONTINUACIÓN.

HECHOS:

mediante sentencia ad dictis el 19-12-2014. El juzgado penal del Circuito de Chocontá confirmó la prisión
no obstante la pena privativa de la libertad de 300 meses de prisión.

Dicha providencia no fue objeto de alegue por parte del condenado.
Se encuentra ejecutoriada e inco
transito a la cosa y vigente

DE LOS VERROS EN LA
DOSIMETRIA. Y VEZ DE
ÚNICA INSTANCIA

El A.G.V.O hizo la siguiente ponderación:
que aplicaron las normas establecidas.

SE ME APPLICARON LAS NORMAS ESTABLECIDAS.

LEY 599 DE 2000 ART. 277 NUMERO 2

LEY 1236 DE 2008 ART. 41

LEY 1098 DE 2006 ART. 199

DE LOS AGRAVANTES.

ART. 208 - MODIFICADO POR LA LEY 1236
DEL 2008 ART. 4º UN AGRAVANTE *

ART. 217 AGRAVADO POR EL HUMEDAD;
OTRO AGRAVANTE *

ART. 199 DE LA LEY 1098 DEL 2006
PROHIBE TODO CLASE DE BENEFICIOS
INCLUSIVO LA REBAJA POR ACEPTACION
DE QUE TRATA EL ART. 351 DEL CODI-
FICACION INSTITUCIONAL LEY 906 DEL 2004.

AMBITO PUNITIVO DE MOVILIDAD
Y CONCURSO DE CONDUCTAS

ART. 31 bis LEY 599/2000.

EXTREMOS PUNITIVOS

* MAXIMA 360 MESES

* MINIMA 192 MESES

A LA MAYOR SE LE RESTA LA MITAD

* $360 - 192 = 168$ SE DIVIDE EN CUATRO

* $168 : 4 = 42$ MESES

* MAS LA BASE QUE ES 273 MESES.

$$213 + 42 = 255 \text{ MESES}$$

DIMINUCIÓN DE PENA O UNIBILIDAD
ART. 55 LEY 599 DE 2000.

ARROJARÍA UNA PENA APROXIMADA
DE 218 MESES

ESE DECIR QUE SELE OPTÓ UNA PENA
DESPROPORCIONADA CON LOS YERROS
INCLUIDO EN LA DOSIS METRÍA.

VIOLACIÓN DIRECTA DE
LA CONSTITUCIÓN.

ART. 29 DEL DEUDO PROCESO.

EL DEUDO PROCESO ES TODO UN CONJUNTO
DE GARANTÍAS QUE PROTEGEN A LAS
PERSONAS A EFECCOS DE ASSEGURAR DURAN-
TE EL MISMO UNA PRONTO Y CUMPLIDA
JUSTICIA.

IGUALDAD
ART. 73 C/N.

LA LEY ES LA EXPRESIÓN DE LA
VOLUNTAD GENERAL. DEBE SER IGUAL.

5

para todos bien sea que proteja o
que sancione.

petición

* Se procederá a redactar la petición

* Haciendo un ajuste fulcro constitucional
CITRAH ART. 29 Y 13 C.N.

DECRETO LEY 2150 DE 1995

ART. 77 SUPRESIÓN DE SELLOS.

ATTE:

D.P.D.

Juanjo

JOSE WILLIAM PACHECO MORENO

ID# 10040

C.C. 79.610.352

PABELLON # 7

150 - EPAMSLAS- CO

150-COMM/CB. P/BARNE BOY. 04-02-2021.

SEÑOR (A)

V U P Z (A) FERROU DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURI-
DAD. DE TUMI.

COTI - 25-183-60-00374-2014-06

CAUSA N° 29520

ASUNTO: RECORDATORIO DE PODES
ÓN DE LA PENA Y VALORACIÓN
POR MODICINA JAGALO

RCP: DERECHO DE PETICIÓN 017-2301

G.

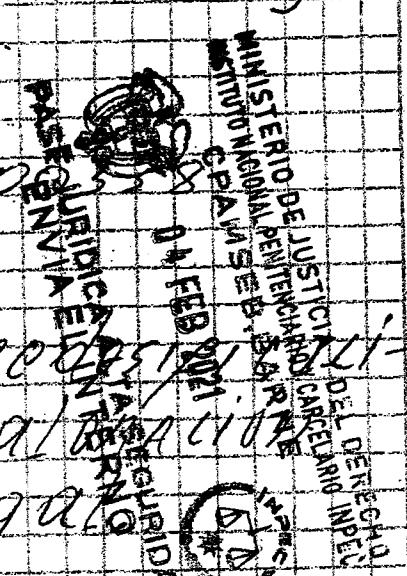
S.

D.

CORDIALMENTE MÍ DIRÍJO A SU HONORABLO SEÑOR CON EL PROPOSITO DE RECORRAR DOS SOLICITUDES

* SOLICITO REDOSSIFICACIÓN DE LA PENA
CON FECHA 13-10-2020.

* SOLICITO VALORACIÓN DE DRENSO
POR MODICINA JAGALO.
CON FECHA 21-12-2020.



políticos,

* SOLICITO A SU HONORABLE SEÑORIA
CON EL DEVIDO RESPETO Y RESPECTO
MISMO DE FONDO RESPECTO DÍAS-
DE FOTOCO.

De usted:

Aho: pol.

J. J.

FDSR WILLIAMS PACHUCA MORENO

CC-79.610.352

FD#10040.

DABP/NÓT#7.

150-CDA75CB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD.
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
CARRERA 9 No.20-62 TEL: 7430609

Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CAUSA NI 29520

SENTENCIADO: JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO

Se encuentra al Despacho la presente causa con solicitud elevada por la señora Sara Yasmin Pacasuca Moreno, remitida vía correo electrónico y visible a folio 44 a 46 del cuaderno original ejecutor, a través de la cual peticiona se de trámite al “*recurso horizontal y en subsidio vertical*” que ella elaboró por su hermano, en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021.

Sería del caso entrar a proveer lo pertinente sino es porque una vez revisado el expediente se pudo constatar que la peticionaria no es sujeto procesal dentro de la presente causa, razón por la cual este Juzgado se abstendrá de dar trámite a la petición incoada, más aún cuando refiere que es la persona que elaboró el memorial a nombre de su hermano, el aquí sentenciado, aclarando a la solicitante que toda solicitud presentada por el penado debe venir con su firma o en su defecto con el pase de la oficina jurídica del centro penitenciario donde se encuentra recluido.

Por lo anterior, se

DISPONE:

A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto al solicitante al correo electrónico que figura en la petición, remitiéndose copia del presente auto.

CÚMPLASE

LA JUEZ,


SONIA BENAVIDES VALLEJO

MOP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD.
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
CARRERA 9 NO.20-62 TEL: 7430609
repartoepms@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CAUSA NI 29520

SENTENCIADO: JOSE WILLIAM PACASUCA MORENO

Se encuentra al Despacho la presente causa en la cual a folio 71 del cuaderno de ejecución obra solicitud del penado de la referencia por medio de la cual pretende se emita respuesta de un recurso horizontal y en subsidio vertical presentado con anterioridad, valga señalar que el penado no aclaró cual fue la providencia objeto de impugnación, sin embargo revisada la causa se observan un recurso reseñado como lo menciona la petición, el cual fuera remitido por la hermana del sentenciado en contra del auto de trámite de fecha 12 de abril de 2021 por medio del cual se informaron las razones por las cuales no es posible para esta judicatura corregir la dosificación punitiva realizada por el ente fallador en la sentencia condenatoria; como respuesta al mismo se emitió el auto de trámite de fecha 22 de julio de 2021 por medio del cual este estrado judicial se abstuvo de dar trámite al recurso presentado en razón a que la peticionaria en su escrito manifestó haber elaborado el memorial al nombre del señor PACASUCA MORENO, allegándolo desde su correo personal y no por el conducto oficial habilitado para los reclusos del los diferentes penales cual es la oficina de correspondencia, además se reparó en que la hermana del penado no es sujeto procesal dentro de la presente causa, por tanto no está habilitada para actuar a nombre propio ni a nombre de otros.

Sin embargo, en gracia de discusión, valga precisar que los autos de trámite no son susceptibles de recursos en razón a que tales disposiciones **solo tienen como finalidad brindar información y dar impulso a los diferentes trámites sin que se llegue a definir si es viable o no la concesión de un beneficio**, como en la providencia objeto de inconformismo, en la cual se informó sobre la naturaleza y función de estos juzgados y la carencia de competencia para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la materia sometida a consideración, en la cual también se informaron las posibles alternativas que asisten al sentenciado para corregir los posibles yerros en torno a su condena entre las cuales se mencionó el recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Superior de la ciudad en donde fue condenado.

Por lo anterior, se

DISPONE:

A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

REMITENTE

Número Básico Oficial: 0171 0722000
Carrera 9 N° 20-62 Piso 4º Edificio de Justicia
Dirección: Carrera 9 N° 20-62 Piso 4º Edificio de Justicia
Ciudad: Bogotá D.C.
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 15000 1052
Envío:

Destinatario:
Número Básico Oficial: 0171 0722000
Dirección: CARRERA 9 N° 20-62 Piso 4º Edificio de Justicia
Ciudad: BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 15000 1052
Envío:

472

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ®

Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Carrera 9 N° 20-62, 4º. Piso

Tunja, 15 de Abril de 2021
Folio No. 0935

P-2

or

JOSE WILLIAM - PACAZUCA MORENO
TD-10040 SEGURIDAD
CEL Y PENITENCIARIA A.M.S. EL BARNE
CUMBITA (BOYACA)

REFERENCIA: NUMERO INTERNO 29520
No. único de radicación: 251836000374201400338
Condenado(a): JOSE WILLIAM - PACAZUCA MORENO
Cédula: 79610352
Delito(s): Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años Agravado

Acatando lo resuelto por el Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto del DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), comedidamente me permite remitirle copia del auto mencionado anteriormente, a fin de que se sirva enterar respecto a su solicitud de corrección de la dosificación punitiva realizada en la sentencia.

Anexo 01 folio del pronunciamiento que así lo dispuso, para una mejor claridad.

Atentamente,

MARLEN BARRERA SASTOQUE
Autorizado Por El Centro de Servicios Aditivos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD.
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
CARRERA 9 No.20-62 TEL: 7430836

Tunja, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

CAUSA N.I. 29250

SENTENCIADO: JOSE WILLIAM PACAZUCA MORENO

Ingrasa la causa al Despacho, en la cual a folio 39 a 41 del cuaderno ejecutor se observa petición manuscrita por el sentenciado de la referencia, por medio de la cual solicita se corrija la dosificación punitiva realizada en la sentencia por medio de la cual se le condenó, afirmando que la juez de primera instancia le sumó al quantum base de 255 MESES, una cantidad irrisoria imponiendo una pena excesiva y desproporcionada. Revisada la causa se pudo observar que bajo el mismo argumento la defensora del penado fundamentó el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo condenatorio, argumento que además fue desestimado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que confirmó en su integridad el fallo condenatorio de instancia.

Al respecto, emerge necesario anotar que las competencias del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad están regladas en los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 39 de la ley 906 de 2004 y ellas se contraen a la ejecución de lo dispuesto en las sentencias debidamente ejecutoriadas, sin que sea posible hacer una revisión de los supuestos en que los Jueces Falladores se apoyaron para fundar sus decisiones y proceder a variarlas, máxime cuando dentro del plenario se advierte que la sentencia que se vigila fue apelada y confirmada habiéndose agotado el debate jurídico en torno a dosificación punitiva de la pena impuesta y a la fecha se encuentra en firme.

Bajo el anterior entendido, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede convertirse en una especie de tercera instancia no prevista en la ley, para revisar la cosa juzgada. La única posibilidad que se tiene de modificar la sentencia que se ejecuta es por aplicación del principio de favorabilidad, el cual no tiene cabida en el presente caso pues no se advierten los presupuestos para aplicarla.

No obstante, si el penado insiste en que las circunstancias en torno a su condena deben ser objeto de un nuevo estudio, se le informa que por medio de su abogado puede acceder al recurso extra ordinario de revisión del fallo ante el Tribunal Superior de la ciudad donde fue condenado.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.